



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero del dos mil diecinueve.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos **ALEJANDRO ISRAEL MÉNDEZ CARRERA**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **HÉCTOR AMADO DONÍZ ESTRADA**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **VLADIMIR AGUILAR GARCÍA**; **SUSANA DINA CAMPOS GONZÁLEZ**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **ÁNGEL NARANJO MARTÍNEZ**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **MARIO CASTILLO AGUADO**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **ALFONSO FLORES CRUZ**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y **ADRIÁN MURGUIA IBARRA**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED], y:

RESULTANDO

1. El treinta y uno de diciembre del dos mil quince, el Mtro. Alfredo Aguilar Feregrino, en su carácter de Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, mediante oficio CIVC/953/2015, remitió al Licenciado Fernando Estrada Aldana, en ese entonces Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Dictamen Técnico de Auditoría correspondiente a la Auditoría número 03G, con clave 410 y denominada Otras Intervenciones "Programa Delegacional Alumbrado Público", (en lo sucesivo "El Dictamen Técnico de Auditoría"), suscrito por el C. Luis Alberto Rodríguez Rodríguez y el C.P. Carlos García Rayón, en su carácter respectivamente, en ese entonces de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, ambos, adscritos a este Órgano Interno de Control, así como en el Expediente Técnico respectivo (en lo sucesivo "El expediente Técnico de Auditoría"), para que se formulara el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que conforme a derecho correspondiera.

2. El veintinueve de mayo del dos mil quince, se emitió el Acuerdo de Radicación por el que se ordenó abrir y registrar el presente asunto con el expediente CIVCA/A/0119/2015, para el esclarecimiento de los hechos



contenidos en "El Dictamen Técnico de Auditoría" en mención, visible de la foja 327 de autos.

3.- El once de enero del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos Alejandro Israel Méndez Carrera, Héctor Amado Doníz Estrada, Vladimir Aguilar García, Susana Dina Campos González, Ángel Naranjo Martínez, Mario Castillo Aguado, Alfonso Flores Cruz, y Adrián Murguía Ibarra, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través de los oficios CIVC/UDQDR/068/2016, CIVC/UDQDR/074/2016, CIVC/UDQDR/073/2016, CIVC/UDQDR/072/2016, CIVC/UDQDR/070/2016, CIVC/UDQDR/071/2016, CIVC/UDQDR/069/2016 y CIVC/UDQDR/067/2016, de fecha once de enero del dos mil dieciséis (visibles a fojas de la 369 a la 370, de la 344 a la 346, de la 357 a la 358, de la 348 a la 351, de la 360 a la 361, de la 353 a la 355, de la 363 a la 367 y 372 a la 376 de autos), siendo notificados, respectivamente, el mismo once de enero del dos mil dieciséis, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero del dos mil dieciséis, respectivamente, tuvieron verificativo las concernientes audiencias que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo de los Ciudadanos Alejandro Israel Méndez Carrera, Héctor Amado Doníz Estrada, Vladimir Aguilar García, Susana Dina Campos González, Ángel Naranjo Martínez, Mario Castillo Aguado, Alfonso Flores Cruz, y Adrián Murguía Ibarra; en las que, se previó que ejercieran su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, en las que alegaron y ofrecieron las pruebas que consideraron, (visibles a fojas de la 369 a la 370, de la 378 a la 379, de la 380 a la 381, de la 348 a la 351, de la 360 a la 361, de la 353 a la 355, de la 363 a la 367 y 372 a la 376 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza antes Delegación Venustiano Carranza ahora, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III; 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México en términos del vigésimo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en términos del décimo segundo transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si los CC. **Alejandro Israel Méndez Carrera, Héctor Amado Doníz Estrada, Vladimir Aguilar García, Susana Dina Campos González, Ángel Naranjo Martínez, Mario Castillo Aguado, Alfonso Flores Cruz, y Adrián Murguía Ibarra**; durante el desempeño de sus cargos, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por los mismos resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia



o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; así que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidores públicos de los CC. **Alejandro Israel Méndez Carrera, Héctor Amado Doníz Estrada, Vladimir Aguilar García, Susana Dina Campos González, Ángel Naranjo Martínez, Mario Castillo Aguado, Alfonso Flores Cruz, y Adrián Murguía Ibarra**, en la época de los hechos que se les imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:



A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Procediéndose así, al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los CC. **Alejandro Israel Méndez Carrera, Héctor Amado Doníz Estrada, Vladimir Aguilar García, Susana Dina Campos González, Ángel Naranjo Martínez, Mario Castillo Aguado, Alfonso Flores Cruz, y Adrián Murguía Ibarra**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

1.- Por lo que hace al C. Alejandro Israel Méndez Carrera:

Documental pública, consistente en el oficio DRH/1237/2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas 0292 a 0294 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/1237/2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha nueve de abril del dos mil quince, informa a esta Contraloría Interna que el C. **Alejandro Israel Méndez Carrera**, fungió como **Director General de Servicios Urbanos** en el periodo comprendido del **uno de febrero del dos mil trece al quince de julio del dos mil catorce**.

En el caso concreto la prueba destacada en párrafos precedentes, sirve para demostrar que el C. **Alejandro Israel Méndez Carrera**, a partir del día **uno de febrero del dos mil trece al quince de julio del dos mil catorce**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando



el cargo de **Director General de Servicios Urbanos** en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal...

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En concordancia con el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 193551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.P.27 K
Página: 800

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.

El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser



un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

2.- Por lo que hace al C. Héctor Amado Doníz Estrada:

a) **Documental pública**, consistente en el oficio DRH/1237/2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas ~~0292~~ a ~~0294~~ de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/1237/2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha nueve de abril del dos mil quince, informa a esta Contraloría Interna que el C. **Héctor Amado Doníz Estrada**, fungió como **Director General de Servicios Urbanos** en el periodo comprendido del **dieciséis de septiembre del dos mil siete al treinta y uno de enero del dos mil trece**.

En el caso concreto la prueba destacada en párrafos precedentes, sirve para demostrar que el C. **Héctor Amado Doníz Estrada**, a partir del día **dieciséis de septiembre del dos mil siete al treinta y uno de enero del dos mil trece**, fue



servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Director General de Servicios Urbanos** en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

b) **Documental pública**, consistente en el oficio DRH/3036/14, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **0266 a 0267** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/3036/14, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, informa a esta Contraloría Interna que el C. **Héctor Amado Doníz Estrada**, fungió como **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental** en el periodo comprendido del dieciséis de mayo del dos mil catorce al quince de julio del dos mil catorce.

En el caso concreto la prueba destacada en párrafos precedentes, sirve para demostrar que el C. **Héctor Amado Doníz Estrada**, a partir del día **dieciséis de mayo del dos mil catorce al quince de julio del dos mil catorce**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental** en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el peticionado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA



879

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En concordancia con el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 1157651
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.P.27 K
Página: 800

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.

El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso A), en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.



3.- Por lo que hace al C. **Vladimir Aguilar García**:

Documental pública, consistente en el oficio DRH/3036/14, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **0266** a **0267** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/3036/14, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, informa a esta Contraloría Interna que el C. **Vladimir Aguilar García**, fungió como **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental** en el periodo comprendido del dieciséis de julio del dos mil catorce al quince de septiembre del dos mil catorce.

En el caso concreto la prueba destacada en párrafos precedentes, sirve para demostrar que el C. **Vladimir Aguilar García**, a partir del día **dieciséis de julio del dos mil catorce al quince de septiembre del dos mil catorce**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental** en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA



DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DISTRITO FEDERAL
10 de Dic
L.F.

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En concordancia con el siguiente criterio aislado:

N
Época: No 1 de Época
Registro: 493551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.P.27 K
Página: 800

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.

El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.



4.- Por lo que hace a la C. **Susana Dina Campos González**:

a) **Documental pública**, consistente en el oficio DRH/1237/2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **0292 a 0294** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/1237/2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha nueve de abril del dos mil quince, informa a esta Contraloría Interna que la C. **Susana Dina Campos González**, fungió como **Subdirectora de Alumbrado Público** en el periodo comprendido del **dieciséis de mayo del dos mil catorce al treinta y uno de julio del dos mil catorce**.

En el caso concreto la prueba destacada en párrafos precedentes, sirve para demostrar que la C. **Susana Dina Campos González**, a partir del día **dieciséis de mayo del dos mil catorce al treinta y uno de julio del dos mil catorce**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Subdirectora de Alumbrado Público** en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

b) **Documental pública**, consistente en el oficio DRH/3036/14, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **0266 a 0267** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/3036/14, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, informa a esta Contraloría Interna que la C. **Susana Dina Campos González**, fungió como **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental** en el periodo comprendido del dieciséis de octubre del dos mil doce al quince de mayo del dos mil catorce.

En el caso concreto la prueba destacada en párrafos precedentes, sirve para demostrar que la C. **Susana Dina Campos González**, a partir del día **dieciséis de octubre del dos mil doce al quince de mayo del dos mil catorce**, fue servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental** en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108



Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En concordancia con el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 193551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.P.27 K
Página: 800

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.

El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidora pública.

5.- Por lo que hace al C. Ángel Naranjo Martínez:

Documental pública, consistente en el oficio DRH/3036/14, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **0266** a **0267** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



880

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/3036/14, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, informa a esta Contraloría Interna que el C. **Ángel Naranjo Martínez**, fungió como **Subdirector de Alumbrado Público** en el periodo comprendido del **uno de agosto del dos mil catorce e incluso al quince de octubre del dos mil catorce**.

En el caso concreto la prueba destacada en párrafos precedentes, sirve para demostrar que el C. **Ángel Naranjo Martínez**, a partir del día **uno de agosto del dos mil catorce e incluso al quince de octubre del dos mil catorce**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público** en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza.

En esta materia, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108



Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En concordancia con el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 193551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X. Agosto de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.P.27 K
Página: 800

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.

El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

6.- Por lo que hace al C. **Mario Castillo Aguado**:

Documental pública, consistente en el oficio DRH/3036/14, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **0266** a **0267** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/3036/14, de fecha quince de octubre del dos mil catorce, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, informa a esta Contraloría Interna que el C. **Mario Castillo Aguado**, fungió como **Subdirector de Alumbrado Público** en el periodo comprendido del **dieciséis de octubre del dos mil doce al quince de mayo del dos mil catorce**.

En el caso concreto la prueba destacada en párrafos precedentes, sirve para demostrar que el C. **Mario Castillo Aguado**, a partir del día **dieciséis de octubre del dos mil doce al quince de mayo del dos mil catorce**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público** en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En esta ~~resolución~~ ~~se~~ ~~considera~~ que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108



Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En concordancia con el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 193551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.P.27 K
Página: 800

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.

El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

7.- Por lo que hace al C. Alfonso Flores Cruz:

Documental pública, consistente en el oficio DRH/1237/2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **0292** a **0294** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/1237/2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha nueve de abril del dos mil quince, informa a esta Contraloría Interna que el C. **Alfonso Flores Cruz**, fungió como **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público Zona "A"** en el periodo comprendido del **quince de octubre del dos mil doce e incluso al siete de abril del dos mil quince**.

En el caso concreto la prueba destacada en párrafos precedentes, sirve para demostrar que el C. **Alfonso Flores Cruz**, a partir del día **quince de octubre del dos mil doce e incluso al siete de abril del dos mil quince**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público Zona "A"** en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En esta tesitura se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108



Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En concordancia con el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 193551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.P.27 K
Página: 800

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.

El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

8.- Por lo que hace al C. Adrián Murquía Ibarra:

Documental pública, consistente en el oficio DRH/1237/2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **0292** a **0294** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/1237/2015, de fecha siete de abril del dos mil quince, suscrito por la L.C. María Guadalupe Rañgel Lozano, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha nueve de abril del dos mil quince, informa a esta Contraloría Interna que el C. **Adrián Murguía Ibarra**, fungió como **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público Zona "B"** en el periodo comprendido del uno de noviembre del dos mil doce al treinta y uno mayo del dos mil catorce.

En el caso concreto la prueba destacada en párrafos precedentes, sirve para demostrar que el C. **Adrián Murguía Ibarra**, a partir del día **uno de noviembre del dos mil doce al treinta y uno mayo del dos mil catorce**, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público Zona "B"** en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En esta lectura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el pccitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108



Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

En concordancia con el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 193551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.P.27 K
Página: 800

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.

El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que los Ciudadanos **Alejandro Israel Méndez Carrera, Héctor Amando Doniz Estrada, Vladimir Aguilar García, Susana Dina Campos González, Ángel Naranjo Martínez, Mario Castillo Aguado, Alfonso Flores Cruz y Adrián Murguía Ibarra**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se les atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas



allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por los precitados, en su carácter de presuntos responsables, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden de ideas y con el propósito de determinar la existencia de responsabilidades administrativas de los Ciudadanos **Alejandro Israel Méndez Carrera, Héctor Amando Doniz Estrada, Vladimir Aguilar García, Susana Dina Campos González, Ángel Naranjo Martínez, Mario Castillo Aguado, Alfonso Flores Cruz y Adrián Murguía Ibarra**, respecto de las irregularidades que se les atribuyeron, por haber incumplido a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se desempeñaron en los cargos administrativos correspondientes a los de: **Director General de Servicios Urbanos, Director General de Servicios Urbanos, Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental y Subdirectora de Alumbrado Público, Subdirector de Alumbrado Público, Subdirector de Alumbrado Público, Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A" y Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B"**, todos y cada uno de ellos de la **Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía**, por lo que se procede a realizar el siguiente estudio:

A) Las faltas administrativas imputadas al Ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de **Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía**, mismas que se le hicieron del conocimiento a través del oficio citatorio número **CIV/UDQDR/0068/2016** de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, el cual fue notificado en la misma fecha, siendo las siguientes:

Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia deriva del dictamen técnico de la auditoría número 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, suscrito por el C.P. Carlos García Rayón, Subdirector De Auditoría Operativa Y Administrativa y, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, J.U.D. De Auditoría Operativa Y Administrativa "C", de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza



Del que se refiere la presunta responsabilidad del servidor público Alejandro Israel Méndez Carrera, quien desempeñó el cargo de Director General de Servicios Urbanos del periodo comprendido del 1 de febrero de 2013 al 15 de julio de 2014, ya que presuntamente omitió atender con diligencia los requerimientos de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G.

El ciudadano Alejandro Israel Méndez Carrera, quien desempeñó el cargo de Director General de Servicios Urbanos del periodo comprendido del 01 de febrero de 2013 al 15 de julio de 2014, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad durante el desempeño de su encargo de Director General de Servicios Urbanos, toda vez que:

Ahora bien, la irregularidad que se presume cometió el ciudadano Alejandro Israel Méndez Carrera contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone:

...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. " (sic).

La fracción XIX del citado precepto legal, establece en su parte conducente:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de esta.

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Alejandro Israel Méndez Carrera, en virtud de que durante el desempeño de su cargo como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza presuntamente omitió atender las recomendaciones, correctivas y preventivas generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), que le fueron hechas de su conocimiento a través del acta de cierre de auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, así y cuando firmó en los tres reportes de observaciones como fecha compromiso para dar atención el primero de septiembre de dos mil catorce, sin embargo a la fecha en que dejó el cargo de Director General de Servicios Urbanos, (15 de julio de 2014) no fueron atendidas. Siendo así que omitió atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G



Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

TRIBUNAL FEDERAL de Gobierno

I Distrito Federal

COPIA

NA

VENUSTIANO CARRANZA

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO ALEJANDRO ISRAEL MÉNDEZ CARRERA

El Ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el día **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y de propia voz alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, aún y cuando fue debidamente notificado.

Asimismo, que al hacerle referencia al Ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

"...El compareciente en este acto manifiesta que es su deseo no designar u autorizar representante legal o persona de su confianza.

(...)



No cometi ninguna irregularidad ni contravine alguna disposición legal en cuanto a las acciones y funciones que realice como Director General de Servicios Urbanos, mencionando que siempre fueron apegadas a derecho y a todas y cada una de las Leyes y Reglamentos establecidos para el buen desempeño de mis funciones, esto se demuestra al haber atendido cabal y cumplidamente todo el procedimiento que se llevó a cabo en la auditoría 03G clave 410, cumpliendo cabalmente todos y cada uno de los requerimientos que me solicitó esta Contraloría Interna, lo cual se puede corroborar con el expediente de la Auditoría 03G clave 410, por lo que solicito se tome en cuenta para la dictaminación correspondiente. de igual forma es falso que presuntamente incurri en la omisión de atender las recomendaciones correctivas y preventivas generadas de la Auditoría 03G clave 410, ya que al momento de la firma del acta de cierre de Auditoría con fecha 30 de junio de 2014, donde se dan a conocer los resultados de la Auditoría 03G clave 410, también se establece un término para darle cumplimiento a las observaciones que emitió la Contraloría siendo esta la fecha del 01 de septiembre del 2014, en ese mismo documento se establece y se instruye a la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, que en ese momento su titular era Héctor Doniz Estrada, donde deberá instruir a la Subdirección de Alumbrado Público y a las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zonas "A" y "B" para que en el ámbito de sus competencias atiendan las recomendaciones emitidas por la Contraloría, derivado de lo anterior fijando la fecha compromiso que es el 01 de septiembre de 2014, cabe señalar que un servidor dejó de prestar sus servicios en la Dirección General de Servicios Urbanos el 15 de julio del 2014, por lo cual después de que se firmó el cierre de la Auditoría solo habían transcurrido 15 días de la fecha compromiso, con lo cual es tiempo insuficiente para solventar todas y cada una de las recomendaciones emitidas por la Contraloría, aun así se le dio instrucciones a los funcionarios de la estructura de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental para que le diera la atención correspondiente en la fecha compromiso señalada, por lo que desconozco si se solventaron en la fecha establecida del 01 de septiembre de 2014, ya que no me encontraba en funciones en esa fecha, de igual forma en el momento en que hago entrega de la Dirección General de Servicios Urbanos el servidor público que la recibe es Héctor Amando Doniz Estrada, quien tenía conocimiento de la fecha compromiso para darle cumplimiento a las observaciones emitidas por la Contraloría ya que fungía como Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental y quien firmo también el cierre de la Auditoría y el conocimiento de las observaciones...".

Siendo así, que en su declaración por escrito, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y



cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN Estricto acato al principio de legalidad.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea



sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
VENUSTIANO CARRANZA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.



Asimismo, el ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, argumenta que durante el periodo que desempeñó el cargo de **Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía**, fue del primero de febrero del año dos mil trece al quince de julio del dos mil catorce, había cumplido con las obligaciones del servicio público que le establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de la normatividad que se aplicaba con motivo del cargo referido.

PRUEBAS

Ahora bien en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en el artículo 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, el Ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, ofreció como pruebas de su parte:

1.- **Documental pública.**- consistente en el original del Reporte de Observaciones de Auditoría 03G correspondiente al segundo trimestre del 2014 respecto a la observación 01 con clave 410, (Documento visible a fojas de la 164 a la 166 del expediente en el que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa.

2.- **Documental pública.**- consistente en el original del Reporte de Observaciones de Auditoría 03G correspondiente al segundo trimestre del 2014 respecto a la observación 02 con clave 410, (Documento visible a fojas de la 188 a la 191 del expediente en el que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa.



3.- La documental pública, consistente en el original del Reporte de Observaciones de Auditoría 03G correspondiente al segundo trimestre del 2014 respecto a la observación 03 con clave 410, (Documento visible a fojas de la 197 a la 199 del expediente en el que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa.

ALEGATOS

Ahora bien, con relación al examen de los alegatos que las partes producen este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra el Ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, en vía de alegatos, manifestó:

"...hace valer los alegatos señalados anteriormente, a los cuales deseo agregar que este Órgano de Control deberá de abstenerse de sancionar en el presente procedimiento disciplinario toda vez que el periodo de 15 días que estuve al frente de la Dirección General de Servicios Urbanos, después de la firma del cierre de Auditoría no era suficiente para darle cumplimiento a las observaciones emitidas por la Contraloría, además que se estableció una fecha compromiso al 01 de septiembre de 2014,



época en la que ya no me encontraba en funciones, de igual forma es muy clara el reporte de observaciones quienes son los responsables de atención..."

Siendo así, que de todo lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, radica en que debió apegarse a las funciones que tenía encomendadas en el cargo que tenía asignado a efecto de que atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría **03G**, clave **410** denominada "**Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)**", mismas que le fueron hechas de su conocimiento a través del acta de cierre de auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, aún y cuando firmó en los tres (3) reportes de observaciones como fecha compromiso para dar atención el uno de septiembre del año dos mil catorce, sin embargo, el ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, le dio el seguimiento correspondiente en tiempo y forma, ya que como bien se señala en el Acta de Cierre de Auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, el personal actuante de la Contraloría Interna le hizo de conocimiento al Licenciado Alejandro Israel Méndez Carrera, entonces Director General de Servicios Urbanos, que estableciera y asentara en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para que se diera atención a las recomendaciones realizadas y que se procediera a la firma de los Reportes de Observaciones de la Auditoría. Por lo que al respecto se entiende que en dicha Acta de Cierre, solo se le solicitó al multicitado que señalara y al mismo tiempo precisara la fecha en la que se comprometiera el área auditada a dar atención a las recomendaciones realizadas, fecha que se tenía que precisar en los Reportes de Observaciones de la Auditoría **03G**, con clave **410**, aunado a lo anterior en los Reportes de Observaciones correspondientes a las **Observaciones 01, 02 y 03 de la Auditoría 03G**, se señaló por parte de la autoridad correspondiente la fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones que fueron señalados por el Órgano Interno de Control, además de que de los mismos reportes se desprende que los ciudadanos Héctor Amando Doniz Estrada y Susana Dina Campos, quienes se desempeñaban en ese momento en los cargos de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental y Subdirectora de Alumbrado Público ambos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, eran las personas que se habían designado como **responsables para dar atención a las recomendaciones que fueron realizadas por la Contraloría Interna**, además de que en dichos Reportes de Observaciones también se precisa que el



ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, quien en ese momento se desempeñaba como **Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, y que solo era el titular del área auditada y no así el responsable de dar la atención correspondiente. Por lo que se determina que no incumplió la **fracción XIX del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que no es responsable de haber incumplido un requerimiento hecho por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, aunado a lo anterior es de precisar que como lo manifestó en la declaración que realizó en su Audiencia de Ley de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, el oferente dejó de prestar sus servicios en la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, a partir del día quince de julio del año dos mil catorce, por lo que al respecto no se le puede fincar alguna responsabilidad administrativa, toda vez que el ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, ya no se encontraba laborando en la fecha que se había señalado para dar atención a las recomendaciones emitidas por el Órgano Interno de Control, siendo el uno de septiembre del año dos mil catorce y tampoco había sido la persona que se tenía designada para dar atención a dichas recomendaciones, lo que se sustenta con el original de los **Reportes de las Observaciones 01, 02 y 03 de la Auditoría 03G** correspondiente al segundo trimestre del año dos mil catorce, (documentos visibles a fojas de la 164 a la 166, de la foja 188 a la 191 y de la foja 197 a la 199 de autos), tal y como se acredita con la copia certificada del **escrito de renuncia de fecha 15 de julio del año 2014**, signado por el ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, el cual fue dirigido al ciudadano **José Manuel Ballesteros López**, entonces **Jefe Delegacional en Venustiano Carranza**, (documento visible a foja 269 de autos), luego entonces tenemos que los hechos de referencia, no se encuadran exactamente en las hipótesis normativa citada, por lo que nos encontramos antes una conducta atípica. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667



TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por



notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en la el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y vigente y aplicable en la época de los hechos.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del Ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera** mediante el oficio citatorio **CI/VC/UDQDR/0068/2016** de fecha once de enero del dos mil dieciséis, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, por encontrarse relacionado con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible a atribuirle al Ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que esta Contraloría Interna, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el Ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se imputan como ha quedado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la



893

siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO CARRANZA

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.



En conclusión, no es dable sancionar en este caso al Ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época,
Registro: 220006,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Sémanario Judicial de la Federación IX, 87
Marzo de 1992,
Materia(s): Común,
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.



Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

B) Las faltas administrativas imputadas al Ciudadano Héctor Amando Doniz Estrada, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de Director General de Servicios Urbanos y Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, respectivamente, ambos, del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, mismas que se le hicieron del conocimiento a través del oficio citatorio número CIV/UDQDR/0074/2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, el cual fue notificado en la misma fecha, siendo las siguientes:

EL TRIBUNAL FEDERAL
del Poder Judicial
de la Federación

Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia deriva del dictamen técnico de la auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, suscrito por el C.P. Carlos García Aragón, Subdirector De Auditoría Operativa Y Administrativa y, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, J.D. De Auditoría Operativa Y Administrativa "C", de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza

Del que se refiere la presunta responsabilidad administrativa del servidor público Héctor A. Doniz Estrada, quien desempeñó el cargo de Director General de Servicios Urbanos del periodo comprendido del 16 de julio de 2014, a la fecha ya que presuntamente omitió atender con diligencia los requerimientos de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G.

El ciudadano Héctor A. Doniz Estrada, quien desempeñó el cargo de Director General de Servicios Urbanos del periodo comprendido del 16 de julio de 2014 al 07 de diciembre del 2015 (fecha de elaboración del dictamen), se considera que le es atribuible presunta responsabilidad durante el desempeño de su encargo de Director General de Servicios Urbanos, toda vez que

La irregularidad que se presume cometió el ciudadano Héctor A. Doniz Estrada contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos -----



El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. (sic)

La fracción XIX del citado precepto legal, establece en su parte conducente: -----

XIX - Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Héctor A. Doniz Estrada, en virtud de que durante el desempeño de su cargo como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza (16 de julio de 2014 al 07 de diciembre de 2015 (fecha de elaboración del dictamen); presuntamente omitió atender las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", aún y cuando firmó en los tres reportes de observaciones como fecha compromiso para dar atención el primero de septiembre de dos mil catorce, no fueron atendidas, siendo así que omitió atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G.

Asimismo, del dictamen de auditoría se refiere la presunta responsabilidad administrativa del servidor público Héctor A. Doniz Estrada, durante el desempeño del cargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental de la Delegación Venustiano Carranza, del periodo comprendido del 16 de mayo al 15 de julio de 2014, ya que presuntamente omitió atender con diligencia los requerimientos de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G.

El ciudadano Héctor A. Doniz Estrada, quien desempeñó el cargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental de la Delegación Venustiano Carranza, del periodo comprendido del 16 de mayo al 15 de julio de 2014, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad durante el desempeño de su encargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que:

La irregularidad que se presume cometió el ciudadano Héctor A. Doniz Estrada conlleva la obligación establecida en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. (sic)

0345

La fracción XIX del citado precepto legal, establece en su parte conducente: -----

XIX - Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Héctor A. Doniz Estrada, en virtud de que durante el desempeño de su cargo como Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental de la Delegación Venustiano Carranza, (16 de mayo al 15 de julio de 2014) presuntamente omitió atender las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", aún y cuando firmó en los tres reportes de observaciones como fecha compromiso para dar atención el primero de septiembre de dos mil catorce, sin embargo, a la fecha en que dejó el cargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental de la Delegación Venustiano Carranza, (15 de julio de 2014) no fueron atendidas. Siendo así que omitió atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario. Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)



Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada**, en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO HÉCTOR AMANDO DONIZ ESTRADA

El Ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el artículo 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el día **veintinueve de enero del dos mil dieciséis**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a las presuntas responsabilidades que se le atribuyeron en el oficio citatorio CIVC/UDQDR/0074/2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, no obstante de haber sido legalmente notificado en la misma fecha, por lo que al no encontrarse presente el Ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada** esta autoridad asentó lo siguiente:

Acto continuo, el personal actuante hace constar que no se encuentra presente el ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada**, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de haber sido debidamente notificado del desahogo de la presente Audiencia para el día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, a través del oficio citatorio número CIVC/UDQDR/0074/2016, de fecha once de enero del año dos mil dieciséis; por lo que se procedió a indagar en la oficialía de partes de la Contraloría Interna, sobre la existencia de alguna promoción suscrita por el presunto responsable, con relación al procedimiento administrativo disciplinario que se le instruye, sin que se encuentre escrito alguno que justifique su inasistencia a esta Audiencia de Ley.

Así mismo se hace constar que no se encuentra el representante de la Delegación Venustiano Carranza, aún y cuando dicha autoridad fue notificada mediante copia de conocimiento del diverso CIVC/UDQDR/0074/2018 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis.

Asimismo, en el oficio citatorio, por el que se le hizo de su conocimiento al Ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada**, en su calidad de presunto



responsable que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, al no haber comparecido a la Audiencia de Ley que en este acto se desahoga, no obstante de haber estado debidamente notificado de que era en esta Audiencia el momento procesal oportuno para ofrecer dichas pruebas, razón por la que al no existir pruebas que desahogar, ni alegatos que analizar, se concluye con esta etapa procesal.

No obstante lo anterior, a efecto de garantizar los derechos humanos del procesado, en términos del párrafo tercero, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procedé a realizar un análisis respecto de la acusación que le formuló esta autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y



reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada IP. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del



lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Por cuestiones de orden y método, esta autoridad determina, analizar de manera separada las imputaciones que pesan en contra del C. **Héctor Amando Doníz Estrada**, con los cargos de **Director General de Servicios Urbanos** y **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, ambos, en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

B.1 Luego entonces, tenemos que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, radica en que ~~debió~~ apegarse a las funciones que tenía encomendadas en el cargo que tenía asignado como **Director General de Servicios Urbanos**, a efecto de que atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "**Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)**", mismas que le fueron hechas de su conocimiento a través del acta de cierre de auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, aún y cuando firmó en los tres (3) reportes de observaciones como fecha compromiso para dar atención el **uno de septiembre del año dos mil catorce**, sin embargo, se advierte, que el ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, no es responsable administrativamente de la irregularidad señalada con anterioridad, ya que en el tiempo en el que se llevó a cabo la celebración de la Acta de Cierre de Auditoría, siendo esta el **día treinta de junio del año dos mil catorce**, el ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, se desempeñaba en el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental en la Delegación Venustiano Carranza y ya no con el cargo de Director General de Servicios Urbanos**, ya que como se señala en el nombramiento de fecha **dieciséis de julio del año dos mil catorce**, emitido por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, hasta esa fecha se le designó el nombramiento como personal de estructura con el carácter de confianza en el puesto de **Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, motivo por el cual no es posible imputarle la irregularidad administrativa correspondiente en: *"...que omitió atender las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), aún y cuando firmó en los tres reportes de observaciones como fecha compromiso para dar*



atención el primero de septiembre de dos mil catorce, no fueron atendidas. Siendo así que omitió atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G...”, ya que en ese momento se desempeñaba en un cargo diferente al que se le está señalando, siendo que en esa fecha el ciudadano **Alejandro Israel Méndez Carrera**, era la persona que ocupaba el cargo de **Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano**, como bien se precisa en la misma Acta de Cierre de Auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, en la que el personal actuante de la Contraloría Interna le hizo de conocimiento al **Licenciado Alejandro Israel Méndez Carrera**, entonces **Director General de Servicios Urbanos**, que estableciera y asentara en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para que se diera atención a las recomendaciones realizadas y que se procediera a la firma de los Reportes de Observaciones de la Auditoría. Siendo así que al respecto este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada** no es responsable administrativamente de las irregularidades que se le imputan, en virtud de que no incumplió la **fracción XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por lo que no es responsable de haber incumplido un requerimiento hecho por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, como se precisó con antelación ya que dicha responsabilidad no le correspondía a él realizarla. Siendo que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, durante el tiempo en el que se desempeñó en el cargo de **Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, luego entonces tenemos que los hechos de referencia, no se encuadran exactamente en las hipótesis normativa citada, por lo que nos encontramos antes una conducta atípica. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006



Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.



Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del Ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada** mediante el oficio citatorio **CI/VC/UDQDR/0074/2016** de fecha once de enero del dos mil dieciséis, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada**, por encontrarse relacionado con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible a atribuirle al Ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que esta Contraloría Interna, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el Ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada**, **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se imputan como ha quedado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la



siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
VENUSTIANO CARRANZA

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.



En conclusión, no es dable sancionar en este caso al Ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada**, en el cargo de **Director General de Servicios Urbanos**; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones que obran en autos, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época,
Registro: 220006,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 6
Marzo de 1992,
Materia(s): Común,
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campesinos, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.



Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

B.2 Por lo que corresponde a las imputaciones que se le señalaron al Ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, durante el tiempo en el que se desempeñó en el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos**, del día dieciséis de mayo del dos mil catorce al quince de julio del dos mil catorce, en las que se le señaló que debió apegarse a las funciones que tenía encomendadas en el cargo que tenía asignado a efecto de que diera cumplimiento a las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "**Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)**", mismas que le fueron hechas de su conocimiento a través del acta de cierre de auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, aún y cuando firmó en los tres (3) reportes de observaciones como fecha compromiso para dar atención el **uno de septiembre del año dos mil catorce**. Situación a la que el ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, no tenía la obligación de darle cumplimiento, ya que como bien se señaló él dejó el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, desde el día quince de julio del año dos mil catorce, y la fecha que se había señalado para dar cumplimiento a las recomendaciones que se habían emitido por parte de la Contraloría Interna era el día **uno de septiembre del año dos mil catorce**, por lo que dicha situación ya no estaba dentro de las atribuciones del incoado el darle atención y cumplimiento, motivo por el cual se señala que el mismo no es responsable de darle cumplimiento, ya que como bien se señaló en el **Acta de Cierre de Auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce**, el personal actuante de la Contraloría Interna le hizo de conocimiento al Licenciado Alejandro Israel Méndez Carrera, entonces Director General de Servicios Urbanos, que estableciera y asentara en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para que se diera atención a las recomendaciones realizadas y que se procediera a la firma de los Reportes de Observaciones de la Auditoría. Por lo que al respecto se entiende que en dicha Acta de Cierre, solo se le solicitó al entonces Director General de Servicios



Urbanos que señalara y al mismo tiempo precisara la fecha en la que se comprometiera el área auditada a dar atención a las recomendaciones realizadas, fecha que se tenía que precisar en los Reportes de Observaciones de la Auditoría 03G, con clave 410, aunado a lo anterior en los Reportes de Observaciones correspondientes a las Observaciones 01, 02 y 03 de la Auditoría 03G, se señaló por parte de la autoridad correspondiente la fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones que fueron señalados por el Órgano Interno de Control y de la misma forma se señaló que los ciudadanos **Héctor Amando Doníz Estrada** y **Susana Dina Campos**, quienes en ese tiempo se desempeñaban en los cargos de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental** y **Subdirectora de Alumbrado Público** ambos de la **Delegación Venustiano Carranza**, ahora Alcaldía, eran las personas que habían sido designadas como **responsables para dar atención a las recomendaciones que fueron realizadas por la Contraloría Interna**, responsabilidad que el ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, al momento de dejar de desempeñar el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, no estaba obligado a cumplir, ya que como bien se precisó la fecha compromiso para atender dichos requerimientos era hasta el día uno de septiembre del año dos mil catorce, por lo que faltaban un mes y quince días para que dar cumplimiento al respecto, situación que ya no era de su competencia. Motivo por el que este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, no es responsable administrativamente de las irregularidades que se le imputan, por lo que no incumplió la **fracción XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que no es responsable de haber incumplido un requerimiento hecho por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, lo que se sustenta con el original de los **Reportes de las Observaciones 01, 02 y 03 de la Auditoría 03G** correspondiente al segundo trimestre del año dos mil catorce, (documentos visibles a fojas de la 164 a la 166, de la foja 188 a la 191 y de la foja 197 a la 199 de autos), así como la copia certificada del **escrito de renuncia de fecha 15 de julio del año 2014**, al cargo que desempeñaba como **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, firmado por el ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, el cual fue dirigido al ciudadano **José Manuel Ballesteros López**, entonces **Jefe Delegacional en Venustiano Carranza**, (documento visible a foja 274 de autos).

Siendo que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa



701

EXPEDIENTE CIV/CA/A/0119/2015

atribuida al ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, durante el tiempo en el que se desempeñó en el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, luego entonces tenemos que los hechos de referencia, no se encuadran exactamente en las hipótesis normativa citada, por lo que nos encontramos antes una conducta atípica. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo



tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede: México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XIX, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del Ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada** mediante el oficio citatorio **CIVC/UDQDR/0074/2016** de fecha once de enero del dos mil dieciséis, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, por encontrarse relacionado con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible a atribuirle al Ciudadano **Héctor Amando Doníz Estrada**, una responsabilidad



904

administrativa de manera inconcusa, por lo que este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el Ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada, NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se imputan en el cargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

NO CARRANZA

Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la



determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gámez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Quiroga. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al Ciudadano **Héctor Amando Doniz Estrada**; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones que obran en autos, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época,
Registro: 220006,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, 6
Marzo de 1992,
Materia(s): Común,
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

C).- Las faltas administrativas imputadas al Ciudadano **Vladimir Aguilar García**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, mismas que se le hicieron del conocimiento a través del oficio citatorio número CIV/UDQDR/0073/2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, el cual fue notificado en la misma fecha, siendo las siguientes:



Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia deriva del dictamen técnico de la auditoría número 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, suscrito por el C.P. Carlos García Rayón, Subdirector De Auditoría Operativa Y Administrativa y, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, Jefe De Auditoría Operativa Y Administrativa "C", de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza.

Del que se refiere la presunta responsabilidad del servidor público Vladimir Aguilar García, quien desempeñó el cargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental de la Delegación Venustiano Carranza del periodo comprendido del 16 de julio al 15 de septiembre de 2014, ya que presuntamente omitió atender con diligencia los requerimientos de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G.

El ciudadano Vladimir Aguilar García, quien desempeñó el cargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental de la Delegación Venustiano Carranza, del periodo comprendido del 16 de julio al 15 de septiembre de 2014, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad durante el desempeño de su encargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, toda vez que:

Ahora bien, la irregularidad que se presume cometió el ciudadano Vladimir Aguilar García contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." (sic).

La fracción XIX del citado precepto legal, establece en su parte conducente:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de esta.

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Vladimir Aguilar García, toda vez que durante el desempeño de su cargo como Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental de la Delegación Venustiano Carranza presuntamente omitió atender las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", las cuales tenían como fecha compromiso para dar atención el primero de septiembre de dos mil catorce, sin embargo, durante su desempeño del cargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, (16 de julio al 15 de septiembre de 2014) no fueron atendidas. Siendo así que omitió atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA
CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA



**LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER
MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano **Vladimir Aguilar García**, en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:



DECLARACIÓN DEL CIUDADANO VLADIMIR AGUILAR GARCÍA

El Ciudadano **Vladimir Aguilar García**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a hace el artículo 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el día **veintiocho de enero del dos mil dieciséis**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a las presuntas responsabilidades que se le atribuyeron en el oficio citatorio CIVC/UDQDR/0073/2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, por lo que no obstante de haber sido legalmente notificado en la misma fecha, por lo que al no encontrarse presente el ciudadano **Vladimir Aguilar García**, esta autoridad asentó lo siguiente:

Acto continuo, el personal actuante hace constar que no se encuentra presente el ciudadano **Vladimir Aguilar García**, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de haber sido debidamente notificado del desahogo de la presente Audiencia para el día veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, a través del oficio citatorio número **CIVC/UDQDR/0073/2016, de fecha once de enero del año dos mil dieciséis**; por lo que se procedió a indagar en la oficialía de partes de la Contraloría Interna, sobre la existencia de alguna promoción suscrita por el presunto responsable, con relación al procedimiento administrativo disciplinario que se le instruye, sin que se encuentre escrito alguno que justifique su inasistencia a esta Audiencia de Ley.

Así mismo se hace constar que no se encuentra el **representante de la Delegación Venustiano Carranza**, aún y cuando dicha autoridad fue notificada mediante copia de conocimiento del diverso CIVC/UDQDR/0073/2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis.

No siendo óbice lo anterior, a efecto de garantizar los derechos humanos del procesado, en términos del párrafo tercero, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a realizar un análisis respecto de la acusación que le formuló esta autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguiñar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER



COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968.

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967.

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Es así, que del cúmulo probatorio que obra en autos, se advierte que el ciudadano **Vladimir Aguilar García**, se desempeñó como **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, del día dieciséis de julio del dos mil catorce al quince de septiembre del dos mil catorce, periodo que corresponde a la época de los hechos que se le atribuyen que presuntamente incumplió.

Y, que el ciudadano **Vladimir Aguilar García**, al desempeñarse como **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos**, presumiblemente omitió atender las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410



denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), las cuales tenían como fecha compromiso **para dar atención el primero de septiembre de dos mil catorce**, sin embargo, a la fecha en que dejó el cargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental de la Delegación Venustiano Carranza, (16 de julio al 15 de septiembre de 2014) no fueron atendidas. Imputándosele, omitir atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G, por lo anteriormente descrito se señala como presunto responsable de haber incumplido lo establecido en la fracción **XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Luego entonces, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Vladimir Aguilar García**, radica en que debió omitir atender las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), las cuales tenían como fecha compromiso para dar atención el primero de septiembre del año dos mil catorce, sin embargo, durante su desempeño del cargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, (16 de julio al 15 de septiembre del 2014) no fueron atendidas. Siendo así que presumiblemente, omitió atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G, ya que dentro del periodo en el que el ciudadano **Vladimir Aguilar García**, ocupó el cargo de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano**, sin embargo, tal y como se precisa en la Acta de Cierre de Auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, en la que el personal actuante de la Contraloría Interna le hizo de conocimiento al **Licenciado Alejandro Israel Méndez Carrera**, entonces **Director General de Servicios Urbanos**, que estableciera y asentara en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para que se diera atención a las recomendaciones realizadas y que se procediera a la firma de los **Reportes de Observaciones de la Auditoría**. En los cuales se señaló y se especificó que las personas que eran las responsables de dar atención a las instrucciones, requerimientos y resoluciones señaladas por el Órgano Interno de Control, fueron los ciudadanos **Héctor Amando Doníz Estrada** y **Susana Dina Campos**, quienes en ese tiempo se



desempeñaban en los cargos de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental** y **Subdirectora de Alumbrado Público** ambos de la **Delegación Venustiano Carranza**, ahora Alcaldía, de los cuales se encuentra estampada su firma en los reportes de observaciones. Siendo así que al respecto este Órgano Interno de Control, señala que el ciudadano **Vladimir Aguilar García**, no es responsable administrativamente de las irregularidades que se le imputan, toda vez que aún y cuando se desempeñó en el cargo de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, en el cual tenía la obligación de dar atención y seguimiento a las instrucciones, requerimientos y resoluciones emitidas por el por el Órgano Interno de Control, también lo es que en el expediente en el que se actúa no existe documento alguno en el que se señale y se precise que se le haya dado alguna instrucción de manera particular, por parte de alguna autoridad administrativa para que diera atención a las instrucciones, requerimientos y resoluciones emitidas por el por el Órgano Interno de Control, siendo que tanto en el Acta de Inicó de Auditoría de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce como en la Acta de Cierre de auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, se señaló como personas responsable de atención a la auditoría a los ciudadanos **Héctor Amando Doniz Estrada** y **Susana Dina Campos**, quienes en ese tiempo se desempeñaban en los cargos de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental** y **Subdirectora de Alumbrado Público** ambos de la **Delegación Venustiano Carranza**, ahora Alcaldía, siendo estos los que tenían la obligación de dar atención como ya se precisó con anterioridad y dado que no existe documento alguno con el cual se señale y se precise que el ciudadano **Vladimir Aguilar García**, fue designado como persona responsable para dar atención a las instrucciones, requerimientos y resoluciones emitidas por la Contraloría Interna, al respecto esta autoridad determina que el multicitado no incumplió la **fracción XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que no es responsable de haber incumplido un requerimiento hecho por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, como se precisó con antelación ya que dicha responsabilidad no le correspondía a él realizarla. Siendo que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Vladimir Aguilar García**, ya que no es responsable de haber incumplido un requerimiento hecho por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, lo que se sustenta con el original de los **Reportes de las Observaciones 01, 02 y 03 de la Auditoría 03G** correspondiente al segundo trimestre del año dos mil



907

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0119/2015

catorce, (documentos visibles a fojas de la 164 a la 166, de la foja 188 a la 191 y de la foja 197 a la 199 de autos), así como el **Acta de Inicio de Auditoría** de fecha 31 de marzo del año dos mil catorce y el **Acta de Cierre de Auditoría** de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, (documentos visible a foja de la 021 a la 023 y de la foja 158 a la 160 de autos), luego entonces tenemos que los hechos de referencia, no se encuadran exactamente en las hipótesis normativa citada, por lo que nos encontramos antes una conducta atípica. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

DISTRITO FEDERAL
Administrativo
el Distrito Federal
CRIA
RA

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo



extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el días treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, vigente y aplicable en la época de los hechos.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del Ciudadano **Vladimir Aguilar García** mediante el oficio citatorio **CI/VC/UDQDR/0073/2016** de fecha once de enero del dos mil dieciséis, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Vladimir Aguilar García**, por encontrarse relacionado con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al



no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible a atribuirle al Ciudadano **Vladimir Aguilar García**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que esta Contraloría Interna, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el Ciudadano **Vladimir Aguilar García**, **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se imputan como ha quedado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, ~~considera~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~es~~ ~~la~~ ~~intención~~ ~~o~~ ~~consigna~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~resolutoria~~ ~~el~~ ~~de~~ ~~responsabilizar~~ ~~o~~ ~~sancionar~~ ~~a~~ ~~los~~ ~~encausados~~, ~~sino~~ ~~que~~, ~~como~~ ~~es~~ ~~de~~ ~~pleno~~ ~~derecho~~, ~~dar~~ ~~la~~ ~~razón~~ ~~jurídica~~ ~~al~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~tenga~~ ~~con~~ ~~base~~ ~~a~~ ~~las~~ ~~excepciones~~ ~~y~~ ~~probanzas~~ ~~aportadas~~ ~~ya~~ ~~que~~ ~~de~~ ~~no~~ ~~ser~~ ~~así~~, ~~sería~~ ~~un~~ ~~abuso~~ ~~de~~ ~~autoridad~~ ~~carente~~ ~~de~~ ~~sentido~~ ~~jurídico~~. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

RANZ Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario



capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez: 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Handwritten signature and stamps, including a circular stamp with the text "SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL" and "DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS".

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al Ciudadano **Vladimir Aguilar García**; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones que obran en autos, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época,
Registro: 220006,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, 6
Marzo de 1992,
Materia(s): Común,
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el



estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

SECRETARÍA FEDERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
VENUSTIANO CARRANZA

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

D).- Las faltas administrativas imputadas a la Ciudadana Susana Dina Campos González, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de Subdirectora de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, durante el periodo del dieciséis de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil catorce y como Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil doce al quince de mayo del año dos mil catorce, mismas que se le hicieron del conocimiento a través del oficio citatorio número CIV/UDQDR/0072/2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, el cual fue notificado en la misma fecha, siendo las siguientes:



Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia deriva del dictamen técnico de la auditoría número 03G. clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, suscrito por el C.P. Carlos García Rayón, Subdirector De Auditoría Operativa Y Administrativa y, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, J.U.D. de Auditoría Operativa Y Administrativa "C", de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza.

Del que se refiere la presunta responsabilidad de la servidor público Susana Diana Campos González, quien desempeñó el cargo de Subdirectora de Alumbrado Público de la Delegación Venustiano Carranza del periodo comprendido del 16 de mayo al 31 de julio de 2014, ya que presuntamente omitió atender con diligencia los requerimientos de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G.

La ciudadana Susana Diana Campos González, quien desempeñó el cargo de Subdirectora de Alumbrado Público de la Delegación Venustiano Carranza, del periodo comprendido del 16 de mayo al 31 de julio de 2014, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad por el desempeño de su encargo de Subdirectora de Alumbrado Público, toda vez que:

Ahora bien, la irregularidad que se presume cometió la ciudadana Susana Diana Campos González contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO CARRANZA



...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. (sic)

La fracción XIX del citado precepto legal, establece en su parte conducente

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta

Hipótesis normativa que se presume violó la ciudadana Susana Diana Campos González, en virtud de que durante el desempeño de su cargo como Subdirectora de Alumbrado Público de la Delegación Venustiano Carranza presuntamente omitió atender las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la Auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", que le fueron hechas de su conocimiento a través del acta de cierre de auditoría, de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, aún y cuando firmó en los tres reportes de observaciones, como fecha compromiso para dar atención el primero de septiembre de dos mil catorce, sin embargo, durante el desempeño del cargo de Subdirectora de Alumbrado Público, (16 de mayo al 31 de julio de 2014) no fueron atendidas. Siendo así que omitió atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

Asimismo, de las constancias de autos, se acredita la presunta responsabilidad administrativa con los elementos probatorios siguientes:

- 1.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de junio de dos mil catorce, en el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 03-G, al Lic. Alejandro Israel Méndez Carrera, Director General de Servicios Urbanos, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones para abatir las causas que la generaron y evitar su recurrencia, haciendo del conocimiento al Lic. Alejandro Israel Méndez Carrera, Director General de Servicios Urbanos, que los resultados vertidos fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que establezca y asiente en los tres reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 01 de septiembre de 2014.
- 2.- Tres (3) Reportes de Observaciones en el que se estableció el 01 de septiembre de 2014, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas.
- 3.- Oficio CIVC/0119/2015 del 16 de enero de 2015, signado por el Contralor Interno, el estado que guardaban las observaciones, mediante el cual le informa al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza que "...las tres observaciones efectuadas se encuentran pendientes de solventar, sin que hubiera atención y/o respuesta al oficio en comento, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría..."



4.- Oficio DRH/1237/15 de fecha 07 de abril de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión de la servidor público Susana Diana Campos González.

5.- Dictamen técnico de la auditoria número 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, suscrito por el CP Carlos Garcia Rayón, Subdirector De Auditoria Operativa Y Administrativa y, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, J.U.D. De Auditoria Operativa Y Administrativa "C", de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza.

Asimismo, del dictamen técnico de auditoria referido se desprende que la ciudadana Susana Diana Campos González quien desempeñó el cargo de Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, durante el periodo del 16 de octubre de 2012 al 15 de mayo de 2014, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, respecto a la observación 1, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que:

La ciudadana Susana Diana Campos Gonzalez, quien desempeñó el cargo de Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, durante el periodo del 16 de octubre de 2012 al 15 de mayo de 2014, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, respecto a la observación 1 se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que:

La irregularidad que se presume cometió la ciudadana Susana Diana Campos González contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119 B, fracciones IV, VII y XII, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." (sic) -----

La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en su parte conducente: -----

" XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos..." -----

hipótesis normativa que se presume violó la ciudadana Susana Diana Campos González en su calidad Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, en razón de que teniendo las obligaciones previstas en el artículo 119 B, fracciones IV, VII y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, que señala:



Artículo 119 B A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

...IV Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes...

VII Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones...

XII Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones...

Presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones en virtud de que omitió vigilar se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental se integraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que el área realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana sin contar con los datos mínimos requeridos en las ordenes de trabajo, así como la omisión en la integración de expedientes de control interno con respecto a la documentación establecida en la normatividad aplicable.

Asimismo, del dictamen técnico de auditoría referido se desprende que la ciudadana Susana Diana Campos González en su calidad Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental durante el periodo del 16 de octubre de 2012 al 15 de mayo de 2014, como resulta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, respecto a la observación 2, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que:

La irregularidad que se presume cometió la ciudadana Susana Diana Campos González en su calidad Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119 B, fracciones II, IV y XII, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan... (sic).

La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en su parte conducente:

...XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.



incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." (sic)

La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en su parte conducente

"...XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos

Hipótesis normativa que se presume violó la ciudadana Susana Diana Campos González en su calidad Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, en razón de que teniendo las obligaciones previstas en el artículo 119 B, fracciones IV, VII y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, que señala

Artículo 119 B A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

- IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes.
- VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados de acuerdo a las atribuciones.
- XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y con el debido cuidado del desempeño de sus funciones.

Presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que llevó a cabo una gestión deficiente y participación en la dirección y control de las labores del personal de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondían, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano, se desprendieron deficiencias en las respuestas a la demanda ciudadana a través del sistema establecido (SESAC), así como inconsistencias entre el objetivo de los trabajos indicados en las ordenes de trabajo programadas con respecto a los trabajos realmente ejecutados.

Asimismo, de las constancias de autos, se acreditan las presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

- 1.- Actas circunstanciadas de hechos, de fechas 29 de mayo y 04 de junio de 2014, que se instrumentaron con motivo de la verificación a la ejecución de los trabajos respecto a los procedimientos constructivos de la instalación de luminarias.
- 2.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de junio de dos mil catorce, en el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 03-C, al Lic. Alejandro Israel Méndez Carrera, Director General de Servicios Urbanos, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones para abatir las causas que la generaron y evitar su recurrencia haciendo del conocimiento al Lic. Alejandro Israel Méndez Carrera, Director General de Servicios Urbanos, que los resultados vertidos fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que establezca y asiente en los tres reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 01 de septiembre de 2014.

GOBIERNO DEL DISTRITO
Capital en Movimiento

Contraloría General del DF

CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA

VENUSTIANO CARRANZA



3.- Reporte de observaciones en el que se identifican las irregularidades detectadas del ejercicio 2013 **985**

4.- Tres (3) Reportes de Observaciones en el que se estableció el 01 de septiembre de 2014, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas

5.- Oficio CIVC/0119/2015 del 16 de enero de 2015, firmado por el Contralor Interno, el estado que guardaban las observaciones mediante el cual le informa al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza que "...las tres observaciones efectuadas se encuentran pendientes de solventar, sin que hubiera atención y/o respuesta al oficio en comento, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...",

6.- Oficio DRH/1237/15 de fecha 07 de abril de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión de la servidor público Susana Diana Campos Gonzalez.

7.- Dictamen técnico de la auditoría número 036 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Próxima Delegacional de Alumbrado Público)", de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, escrito por el C.P. Carlos García Rayón, Subdirector De Auditoría Operativa Y Administrativa y, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, J.U.D. De Auditoría Operativa Y Administrativa "C", de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas, y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se



soslayarian las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Este Órgano Interno de Control, cuenta con los siguientes medios de prueba, para presumir las acusaciones que pesan en contra de la Ciudadana **Susana Dina Campos González**:

1.- **Documentales públicas** consistentes en el Original de las Actas circunstanciadas de hechos, de fechas 29 de mayo y 04 de junio de 2014, que se instrumentaron con motivo de la verificación a la ejecución de los trabajos respecto a los procedimientos constructivos de la instalación de luminarias, (Documento visible a fojas de la 134 a la 136. y de la foja 145 a la 148 del expediente en que se actúa); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta documental, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que mediante el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce y al Acta Circunstanciada de fecha cuatro del mes de junio del año dos mil catorce, en las cuales intervinieron personal adscrito a este Órgano Interno de Control y personal adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza,



ahora Alcaldía, en la que se hizo constar que se llevaron a cabo diversas visitas físicas a las direcciones indicadas en las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, con el propósito de verificar el estado actual de los trabajos de obra referentes a alumbrado público ubicados en diversas colonias de la Delegación Venustiano Carranza, ahora alcaldía.

2.- **Documental pública** consistentes en el Original del Acta de Cierre de Auditoría llevada a cabo el treinta de junio del dos mil catorce, en el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la Auditoría 03-G, al Licenciado Alejandro Israel Méndez Carrera, Director General de Servicios Urbanos, las observaciones determinadas por los auditores las recomendaciones para abatir las causas que la generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento al Lic. Alejandro Israel Méndez Carrera, Director General de Servicios Urbanos, que los resultados vertidos fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que establezca y asiente en los tres reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 01 de septiembre de 2014; (Documento visible a fojas de la 158 a la 160 del expediente en que se actúa); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta documental, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita que con el Acta de Cierre de Auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, correspondiente a la Auditoría 03G, con Clave 410, personal adscrito a este Órgano Interno de Control, informó que se dieron a conocer los resultados de la práctica de la Auditoría 03-G, al Licenciado Alejandro Israel Méndez Carrera, Director General de Servicios Urbanos, así como las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento al **Lic. Alejandro Israel Méndez Carrera**, entonces **Director General de Servicios Urbanos**, que los resultados vertidos fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que se estableciera y se asentará en los tres Reportes de Observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención a las



recomendaciones implementadas y que se procediera a firmar dichos reportes, señalando que se daba por concluida la auditoría practicada a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2013 y 2014.

3.- Documentales públicas consistentes en los Originales del Reporte de Observaciones en el que se identifican las irregularidades detectadas del ejercicio 2013, (Documentos visibles a fojas de la 164 a la 166, de la foja 188 a la 191 y de la 197 a la 1997 del expediente en que se actúa); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de estas documentales y con el valor que a las mismas se les califica, se acredita: que en los Reportes de Observaciones 01, 02 y 03 correspondientes a la auditoría 03G con Clave 410, denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), en los cuales se determinó que quedaban pendientes por solventar las observaciones 01, 02 y 03, toda vez que no se había proporcionado la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre de la auditoría anteriormente referida, aún y cuando se había señalado el día uno de septiembre del dos mil catorce, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 03G, calve 410, como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

4.- Documentales públicas consistentes en los Originales de los Tres (3) Reportes de Observaciones en los que se estableció el 01 de septiembre de 2014, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas, (Documentos visibles a fojas de la 164 a la 166, de la foja 188 a la 191 y de la 197 a la 1997 del expediente en que se actúa); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de



aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de estas documentales y con el valor que a las mismas se les califica, se acredita que con los Reportes de Seguimientos de Observaciones de la Auditoría 03G, con clave 410, en los cuales se determinó que de la supervisión y verificación a las órdenes de trabajo realizadas por la Subdirección de Alumbrado Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, quedaban pendientes por solventar las observaciones 01, 02 y 03, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre de la auditoría antes referida, en las que se desprende que se señalaron como responsables de dar atención a las recomendaciones señaladas por el Órgano Interno de Control a los Ciudadanos Héctor Amando Doniz Estrada y Susana Dina Campos, quienes se desempeñaban en ese momento en los cargos de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental y Subdirectora de Alumbrado Público ambos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, además de señalar como fecha compromiso para su atención el día uno de septiembre del año dos mil catorce.

5.- Documentales públicas consistentes en el Original del Oficio CIVC/0119/2015 del 16 de enero de 2015, signado por el entonces Contralor Interno, el estado que guardaban las observaciones, mediante el cual le informa al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza que **"...las tres observaciones efectuadas se encuentran pendientes de solventar, sin que hubiera atención y/o repuesta al oficio en comento, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría..."**, (Documento visible a foja 256 del expediente en que se actúa); documental a la que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con



fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta documental, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que con el oficio número CIVC/0119/2015 del día dieciséis de enero del año dos mil quince, el entonces Contralor Interno, le hizo de conocimiento al entonces Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, que en relación a la Auditoría 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Delegacionales de Alumbrado Público), que las tres (3) observaciones efectuadas en dicha auditoría se encontraban pendientes por solventar, por lo que al respecto se había dado inicio a la integración del Dictamen Técnico de Auditoría correspondiente.

6.- **Documental pública** consistente en el Original del oficio DRH/1237/15 de fecha 07 de abril de 2015, suscrito por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, del que se desprende los periodos de gestión de la servidora pública **C. Susana Dina Campos González**, (Documento visible a foja 266 a la 267 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que con el diverso **DRH/1237/15 de fecha 07 de abril de 2015**, suscrito por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, informo que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, se había desempeñado en el cargo de **Subdirectora de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo del dieciséis de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil catorce y como **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil doce al quince de mayo del año dos mil catorce, lo que se acredita con las copias certificadas de los nombramientos de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce y del dieciséis de mayo del dos mil catorce y de los escritos de renuncia de fecha quince de mayo y del dos de julio del año dos mil catorce, respectivamente, suscritos por la ciudadana **Susana**



Dina Campos González.

7.- **Documental pública** consistente en la Copia certificada del Dictamen técnico de auditoría, número **03G**, clave **410**, denominada **“Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)”**, de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, suscrita por el C. P. Carlos García Rayón, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa y Luis Alberto Rodríguez, J.U.D. de Auditoría Operativa y Administrativa “C”, de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza..., (Documento visible a fojas de la 001 a la 17 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que con el Dictamen Técnico de Auditoría de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, se hicieron de conocimiento las irregularidades administrativas, resultantes de la **Auditoría 03G**, con clave **410**, practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Servicios Urbanos, correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, con el que se da apertura a la presunción de responsabilidad administrativa cometida por alguna o algunas autoridades administrativas adscritas a la Dirección General antes descrita, para efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual se determinara la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del o de los servidores públicos denunciados.

Del enlace, lógico y natural de los reseñados medios de convicción, se arriba al convencimiento de que:

La Ciudadana **Susana Dina Campos González**, se desempeñó en el cargo de **Subdirectora de Alumbrado Público**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo del dieciséis de mayo al treinta y uno de julio del año dos mil catorce y como **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrita a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación**



Venustiano Carranza, durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil doce al quince de mayo del año dos mil catorce.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la Ciudadana **Susana Dina Campos González**, en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a ella hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

DECLARACIÓN DE LA CIUDADANA SUSANA DINA CAMPOS GONZÁLEZ

La Ciudadana **Susana Dina Campos González**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el día **veintinueve de enero del dos mil dieciséis**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, aún y cuando fue debidamente notificado.

Asimismo, que al hacerle referencia a la ciudadana **Susana Dina Campos González**, en su calidad de presunta responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, esta declaró:

"...Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación constante en 11 fojas útiles con una sola de sus caras, de fecha 29 de enero de 2016, en el que se anexan 4 pruebas y se tengan por ofrecidos los alegatos tal y como se presentan en el escrito de contestación y asiste porque fue debidamente notificada pero aclaro que en todo



procedimiento la persona referida es otra toda vez que mi nombre es Susana Dina Campos González, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Siendo así, que en su declaración por escrito, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

AN... RRAN... evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador**



procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA



Por lo que a la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

PRUEBAS

Ahora bien en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en el artículo 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **veintinueve de enero del año dos mil dieciséis**, la Ciudadana **Susana Dina Campos González**, ofreció como pruebas de su parte:

1.- Documental pública.- consistente en la Acta de Entrega-Recepción, correspondiente a la Subdirección de Alumbrado Público en la Delegación Venustiano Carranza, de fecha 04 de julio del año 2014, (Documento visible a fojas de la 806 a la 809 del expediente en el que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita que: con el Acta de Entrega-Recepción, correspondiente a la Subdirección de Alumbrado Público en la Delegación Venustiano Carranza, de fecha 04 de julio del año 2014, suscrita por el ciudadano Mario Castillo Aguado, quien se desempeñó como servidor público saliente y la ciudadana Susana Dina Campos González, quien se desempeñó como servidora pública entrante con el cargo de Subdirectora de Alumbrado Público, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza.

2.- Documental pública.- consistente en el oficio **DGSU/429/2014 de fecha 4 de julio de 2014**, emitido por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, dirigido al Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, (Documento visible a foja 810 y 811 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286



del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que con el diverso **DGSU/429/2014 de fecha 4 de julio de 2014**, suscrito por el entonces Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, mediante el que le solicitó al entonces Director de Mejoramiento Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, que realizará la supervisión al personal directo del control, supervisión, para dar cumplimiento a la integración de órdenes de trabajo, que garanticen el cumplimiento de la normatividad y evitar recurrencias y así dar cumplimiento a las acciones que se indican en el mismo.

3.- Documental pública.- consistente en el oficio **DGSU/DMUIA/612/2014 de fecha 8 de julio de 2014**, emitido por el Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, dirigido a la Subdirección de Alumbrado Público, adscrita a la Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, respectivamente, (Documento visible a foja 812 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que con el diverso **DGSU/DMUIA/612/2014 de fecha 8 de julio de 2014**, el Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, le solicitó a Subdirección de Alumbrado Público, adscrita a la Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, respectivamente, que le diera el debido cumplimiento a las observaciones derivadas de la Auditoría número 03G, clave 410, denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), además de que supervisara las observaciones y conclusiones correspondientes que fueron generadas por la Contraloría Interna, llevando a cabo la supervisión, control y autorización, incluyendo la integración de las ordenes de trabajo, para dar atención a las demandas ciudadanas.



4.- Documental pública.- consistente en el oficio **DGSU/DMUIA/SAP/342/2014 de fecha 18 de julio de 2014**, emitido por la Subdirectora de Alumbrado Público, el cual fue dirigido a las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B", así como el diverso **DGSU/DMUIA/SAP/343/2014 de fecha 18 de julio de 2014**, emitido por la Subdirectora de Alumbrado Público, el cual fue dirigido a las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A", adscritas a la Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, respectivamente, (Documentos visibles a fojas 813 y 814 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que con los diversos **DGSU/DMUIA/SAP/342/2014 de fecha 18 de julio de 2014**, emitido por la Subdirectora de Alumbrado Público, el cual fue dirigido a las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B", así como el diverso **DGSU/DMUIA/SAP/343/2014 de fecha 18 de julio de 2014**, emitido por la Subdirectora de Alumbrado Público, el cual fue dirigido a las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A", adscritas a la Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, respectivamente, para efecto de que realizarán las gestiones necesarias y procedentes para dar cumplimiento a las observaciones derivadas de la Auditoría 03G, CLAVE 410, denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", así como que se llevara a cabo la supervisión, control y autorización, incluyendo la integración de las ordenes de trabajo, para dar atención a las demandas ciudadanas y realizar las acciones necesarias para documentar las ordenes y expedientes correspondientes al año 2013.

ALEGATOS

Ahora bien, con relación al examen de los alegatos que las partes producen este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las



pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

GOBIERNO DEL D.F.
Capital en México
Secretaría General del I
VALC
N.
VENUSTIANO

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.



Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra la Ciudadana **Susana Dina Campos González**, en vía de alegatos, manifestó:

"...aclaro que fue debidamente notificada por lo que me presento a esta Audiencia de Ley ante esta H. Autoridad, presentando mi escrito de contestación, sin embargo, aclaro que en todo el procedimiento la persona referida en el Dictamen, es Susana Diana Campos González, siendo que mi nombre correcto es Susana Dina Campos González tal y como consta en la foja número 11 de mi contestación al calce de mi firma, a pesar de lo anteriormente referido me presento para aclarar el presente procedimiento toda vez que siempre me he conducido con honestidad, honradez y legalidad y bajo los principios de ética, diligencia, eficacia, imparcialidad, transparencia y eficiencia en mis gestiones, es importante mencionar que mi periodo en el cargo fue del 16 de mayo de 2014 hasta el 31 de julio del año 2014, siendo que la fecha establecida para dar cumplimiento a las observaciones de este órgano de Control fue el 01 de septiembre del año 2014, periodo en el que yo ya no me encontraba fungiendo las funciones en esa área viéndome imposibilitada para cumplimentar, toda vez que el plazo establecido estaba fuera de mi gestión, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Alegatos que se valoran en los términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio".

Por cuestiones de orden y método, esta autoridad determina, analizar de manera separada las imputaciones que pesan en contra de la C. **Susana Dina Campos González**, con los cargos de **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental** y **Subdirectora de Alumbrado Público**, ambos, en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.



D.1 Respecto a lo señalado con antelación este Órgano Interno de Control, señala que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, en su carácter de **Subdirectora de Alumbrado Público**, presumiblemente, omitió atender las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), que le fueron hechas de su conocimiento a través del acta de cierre de auditoría, de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, aún y cuando firmó en los tres reportes de observaciones como fecha compromiso para dar atención el primero de septiembre de dos mil catorce, sin embargo, durante el desempeño del cargo de Subdirectora de Alumbrado Público (16 de mayo al 31 de julio de 2014) no fueron atendidas. Siendo así que se le imputa, haber omitido atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G, lo que provocó que se incumpliera con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, que estaba obligada a cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como **Subdirectora de Alumbrado Público, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, (documentos visibles a fojas de la 164 a la 166, de la 188 a la 190, y de la 197 a la 199 de autos), por lo que su actuar se le atribuye un incumplimiento a la hipótesis establecida en la fracción **XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** la cual establece que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta."

Luego entonces, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra de la ciudadana **Susana Dina Campos**, radica en que debió apegarse a las funciones que tenía encomendadas en el cargo que tenía asignado a efecto de que atendiera las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por este Órgano Interno de Control en la



Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría **03G**, clave **410** denominada **“Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)”**, mismas que le fueron hechas de su conocimiento a través del acta de cierre de auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, aún y cuando firmó en los tres (3) reportes de observaciones como fecha compromiso para dar atención el **uno de septiembre del año dos mil catorce**. Situación a la que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, le dio el seguimiento correspondiente en tiempo y forma, ya que como bien se señala en el Acta de Cierre de Auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, el personal actuante de la Contraloría Interna le hizo de conocimiento al Licenciado **Alejandro Israel Méndez-Carrera**, entonces **Director General de Servicios Urbanos**, que estableciera y asentara en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para que se diera atención a las recomendaciones realizadas y que se procediera a la firma de los Reportes de Observaciones de la Auditoría. Por lo que al respecto se entiende que en dicha Acta de Cierre, sólo se solicitó que se señalara y al mismo tiempo se precisara la fecha en la que se comprometiera el área auditada a dar atención a las recomendaciones realizadas, fecha que se tenía que precisar en los Reportes de Observaciones de la Auditoría 03G, con clave **410** aunado a lo anterior en los Reportes de Observaciones correspondientes a las Observaciones 01, 02 y 03 de la Auditoría 03G, se señaló por parte de la autoridad correspondiente la fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones que fueron señaladas por el Órgano Interno de Control, además de que de los mismos reportes se desprende que los ciudadanos **Héctor Amando Doniz Estrada** y **Susana Dina Campos**, quienes se desempeñaban en ese momento en los cargos de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental** y **Subdirectora de Alumbrado Público** ambos de la **Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, eran las personas que habían sido designadas como **responsables para dar atención a las recomendaciones que fueron realizadas por la Contraloría Interna**, siendo así que se señaló el día **uno de septiembre del año dos mil catorce** como fecha compromiso para dar atención y seguimiento a los requerimientos que había señalado la Contraloría Interna, por lo que al respecto es de precisar que si bien es cierto que la ciudadana **Susana Dina Campos**, quien en ese momento se desempeñaba en el cargo de **Subdirectora de Alumbrado Público**, también lo es que a **partir del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce dejó de ocupar dicho cargo**, situación por la cual no le correspondió dar cumplimiento a los requerimientos que fueron señalados por el Órgano Interno de Control en la fecha que se señaló para dar cumplimiento ya que fue posterior



al tiempo en que dejo de fungir en el cargo de **Subdirectora de Alumbrado Público, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía**. Por lo que al respecto este Órgano Interno de Control determina que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, no es responsable administrativamente de las irregularidades que se le imputan, como ya se precisó con anterioridad ya que no incumplió la **fracción XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, siendo que no es responsable de haber incumplido un requerimiento hecho por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, ya que dicha responsabilidad no le correspondía a ella realizarla, aunado a lo anterior es de precisar que como lo manifestó en la declaración que realizó en su Audiencia de Ley de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, la oferente dejó de prestar sus servicios en la **Subdirectora de Alumbrado Público, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía**, a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, por lo que al respecto no se le puede fincar alguna responsabilidad administrativa, toda vez que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, ya no se encontraba laborando en la fecha que se había señalado para dar atención a las recomendaciones emitidas por el Órgano Interno de Control, siendo el **uno de septiembre del año dos mil catorce**, lo que se sustenta con el original de los **Reportes de las Observaciones 01, 02 y 03 de la Auditoría 03G** correspondiente al segundo trimestre del año dos mil catorce, (Documentos visibles a fojas de la 164 a la 166, de la foja 188 a la 191 y de la foja 197 a la 199 de autos), así como la copia certificada del **escrito de renuncia de fecha 31 de julio del año 2014**, signado por la ciudadana **Susana Dina Campos González**, el cual fue dirigido al ciudadano **José Manuel Ballesteros López**, entonces **Jefe Delegacional en Venustiano Carranza**, (documento visible a foja 281 de autos). Siendo así que al respecto este Órgano Interno de Control determina que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, no es responsable administrativamente de las irregularidades que se le imputan, como ya se precisó con anterioridad, no incumplió la **fracción XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por lo que no es responsable de haber incumplido un requerimiento hecho por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, como se precisó con antelación ya que dicha responsabilidad no le correspondía a ella realizarla. Siendo que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad



administrativa atribuida a la ciudadana **Susana Dina Campos González**, durante el tiempo en el que se desempeñó en el cargo de **Subdirectora de Alumbrado Público**, adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, luego entonces tenemos que los hechos de referencia, no se encuadran exactamente en las hipótesis normativa citada, por lo que nos encontramos antes una conducta atípica. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Matéria(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

ESTRUCTURA
GOBIERNO FEDERAL
GOBIERNO DEL ESTADO
GOBIERNO MUNICIPAL

Distrito Federal

SECRETARÍA DE
DEFENSA

SECRETARÍA DE
JUSTICIA

SECRETARÍA DE
TRANSPORTE

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo



tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede en el Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.



En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, vigente y aplicable en la época de los hechos.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento de la ciudadana **Susana Dina Campos González** mediante el oficio citatorio **CIVC/UDQDR/0072/2016** de fecha once de enero del dos mil dieciséis, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana **Susana Dina Campos González**, por encontrarse relacionada con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta



autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible a atribuirle a la ciudadana **Susana Dina Campos González**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que esta Contraloría Interna, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se imputan como ha quedado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos ~~anteriores~~ y por los preceptos legales invocados en los mismos, ~~considera~~ que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de ~~responsabilizar~~ o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y ~~probanzas~~ aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

REGISTRO
DIRECCIÓN
VENUSTIANO
CARRANZA

Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

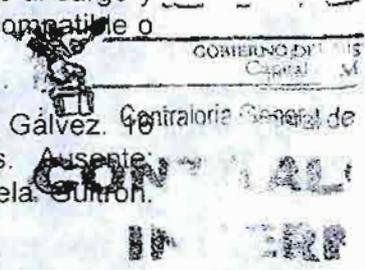
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario



capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. Controlaría General de de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela. Sumo. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.



En conclusión, no es dable sancionar en este caso a la ciudadana **Susana Dina Campos González**; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época,
Registro: 220006,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX. 6
Marzo de 1992,
Materia(s): Común,
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el



927

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0119/2015

estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

D.2 En cuanto a lo señalado por este Órgano Interno de Control respecto a que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, al momento de desempeñarse en el cargo de **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, con su conducta omitió vigilar que se cumplieran las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondían, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental se integraron de forma deficiente las órdenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que el área realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin contar con los datos mínimos requeridos en las órdenes de trabajo, así como la omisión en la integración de los expedientes de control interno con la documental establecida en la normatividad aplicable, ya que presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que no llevó a cabo una eficiente supervisión de la correcta y oportuna ejecución de los recursos



materiales de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, se desprendieron inconsistencias en el mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, así como en la ejecución de los procedimientos constructivos respecto a la instalación de las luminarias tipo baliza; y en el funcionamiento de las luminarias que recibieron mantenimiento y en la aplicación de pintura de esmalte en postes, además de que se omitió la realización de pruebas de control de calidad de los trabajos, con respecto a lo establecido en la normatividad aplicable, lo que provocó que se incumpliera con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, estaba obligada a cumplir con la diligencia el servicio que le fue encomendado como **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, por lo que es incontrovertible que con su actuar omiso ocasionó un incumplimiento a la hipótesis establecida en la **fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con el artículo 119 B, fracciones IV, VII y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Y, por lo tanto, contrario a lo que sostiene la procesada, en su escrito de defensa, mediante el oficio citatorio CIVC/UDQDR/0072/2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, a través del cual, fue citada a la audiencia de ley correspondiente, este Órgano Interno de Control, le indicó de manera clara la fundamentación con la que fue sustentada emisión, la cual, se encontraba vigente en la época de los hechos que se investigaron, siendo esta: los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 65 en relación con el 64 fracción I, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 15 fracción XV, 17 párrafo primero y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



924

EXPEDIENTE CIVCA/A/0119/2015

Los anteriores preceptos legales y reglamentarios que se citan como fundamento respecto de la existencia del Órgano Interno de Control en la entonces Delegación Venustiano Carranza, a la letra señalan que:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS**

"ARTÍCULO 91.- Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
VENUSTIANO CARRANZA

ARTÍCULO 92.- El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades descentralizadas y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

"Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...
XIV. A la Contraloría General:

...

8. Contralorías Internas de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General:

...

Artículo 9º.- Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Órganos Político- Administrativos y Órganos Desconcentrados operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General.



...

Artículo 113.-Corresponde a las **Contralorías Internas** en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, **Delegaciones**, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios o de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública de la Ciudad de México, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan del manejo y aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, este Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

GOBIERNO DEL D.F.
Capital en 6

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

De las anteriores transcripciones se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los titulares de las Contralorías Internas se localizan dentro de la estructura de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México;
2. Dependen del Titular de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al cual se encuentran adscritos.
3. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, designa a las Contralorías Internas con la expresión genérica de Órganos de Control Interno, los cuales están autorizados para ejercer las mismas facultades que la Ley en cita les confiere a las Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por las razones apuntadas, resulta incuestionable que la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, cuenta plenamente con la existencia legal, tal y como se desprende de las disposiciones jurídicas que fueron precisadas con anterioridad (específicamente en los artículos 7, fracción XIV: numeral 8 y 9 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal) y se encuentra enteramente facultada para **conocer,**



investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones, en el caso, a la Delegación Venustiano Carranza, acorde a lo dispuesto por los artículos 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Además, al tener el carácter de órgano administrativo dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Es decir, que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, dentro del periodo comprendido del día 16 de octubre de 2012 al 15 de mayo de 2014, se encontraba obligada a cumplir con las demás obligaciones que le impusieran las leyes y reglamentos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; bajo esa premisa, resulta claro que contravino lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 119 B, fracciones IV, VII y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en las circunstancias que han quedado referidas en supra párrafos.

Por lo que, se acredita que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, cuando se desempeñó en el cargo de **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, infringió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- "La demás que impongan las leyes y reglamentos"



Hipótesis normativa que fue transgredida por la ciudadana **Susana Dina Campos González**, cuando se desempeñó como **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, toda vez que derivado de las irregularidades que se le atribuyen, inobservó lo dispuesto el artículo 119 B, fracciones IV, VII y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

- ...IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;
- VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;
- XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones;...

CONSEJO
Capital
Comunidad
CONTRALORÍA
INTERNA
E
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

Por lo que en efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llegó a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, la Ciudadana **Susana Dina Campos González**, al desempeñar el cargo de **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ya se ha precisado y como ya ha quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, no dio cumplimiento al servicio que tenía encomendado, en el presente caso, ya que de los argumentos y manifestaciones, así como las pruebas que fueron ofrecidas por la misma en su Audiencia de Ley de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, no se desprende algún elemento idóneo con el que se desvirtuó la irregularidad que se le imputó a la ciudadana **Susana Dina Campos González**, cuando se desempeñó en el cargo de **Directora de Mejoramiento e Impacto Ambiental**, adscrita a la **Dirección General de Obras y Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, por lo que no atendió a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo que al respecto se señala lo siguiente:



En lo que corresponde a que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, con su conducta "...omitió vigilar que se cumplieran las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental se integraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que el área realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin contar con los datos mínimos requeridos en las ordenes de trabajo, así como la omisión en la integración de los expedientes de control interno con la documental establecida en la normatividad aplicable, ya que presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que no llevó a cabo una eficiente supervisión de la correcta y oportuna ejecución de los recursos materiales de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, se desprendieron inconsistencias en el mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, así como en la ejecución de los procedimientos constructivos respecto a la instalación de las luminarias tipo baliza; y en el funcionamiento de las luminarias que recibieron mantenimiento y en la aplicación de pintura de esmalte en postes, además de que se omitió la realización de pruebas de control de calidad de los trabajos, con respecto a lo establecido en la normatividad aplicable..."

Al respecto, como ya se ha precisado, la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ciudadana **Susana Dina Campos González**, deviene que un incumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 119 B, fracciones IV, VII y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al desempeñarse como **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, por lo que este Órgano Interno de Control, puede fundamentar su actuar, tanto en una norma, como la otra, ya que bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar



impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar la ciudadana **Susana Dina Campos González**, la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad**, que en términos del Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud



del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la precitada por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Susana Dina Campos González**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se busca.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, la ciudadana **Susana Dina Campos González**, al desempeñar el cargo de **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, durante el periodo del día dieciséis de octubre del año dos mil doce al quince de mayo del año dos mil catorce, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, que como se ha hecho referencia, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que al haber incumplido lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación el artículo 119 B, fracciones IV, VII y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del



Distrito Federal, resulta más que evidente que no se sometió a las leyes y el derecho.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por la servidora pública en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la de la ciudadana **Susana Dina Campos González**.

Por lo que en las relatadas circunstancias se advierte, que si existen elementos suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha a la procesada, toda vez que si obran datos y/o evidencias de que la hoy incoada realizó alguna conducta irregular con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como C), referidos en el cuarto párrafo del Considerando II de la presente resolución.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la Ciudadana **Susana Dina Campos González**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por*



928

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0119/2018

infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.” (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

FEDERACIÓN
del Poder Judicial
de la Federación
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco “La Ley Federal de la materia”, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

“**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la



gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) **La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;**
- b) **El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;**
- c) **El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) **La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido la Ciudadana **Susana Dina Campos González**, con lo dispuesto en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 119 B, fracciones IV, VII y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dictan: *Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:...* IV. *Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;...* VII. *Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;...* XII. *Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones,* por lo que es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Directora de**



Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, respectivamente, a las disposiciones legales que anteceden, ya que si bien es cierto dentro de sus atribuciones con dicho carácter se encuentra la atribución de dar atención y seguimiento a las observaciones detectadas en la auditoría 03G, también lo es que en el caso que nos ocupa y al tratarse de la falta de vigilancia para que se cumplieran las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría 03G se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental se integraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, por lo que resulta claro que contravino las funciones que tenía establecidas en el cargo que tenía encomendado al momento de que se suscitaron los hechos que dieron motivo a las irregularidades administrativas que se la imputaron, realizando actos en contravención a la normatividad aplicable, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, y que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al haber omitido cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía,** al no cumplir, con las demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos, en virtud de que: *"...omitió vigilar que se cumplieran las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental se integraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que el área realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin contar con los datos mínimos requeridos en las ordenes de trabajo, así como la omisión en la integración de los expedientes de control interno con la documental establecida en la normatividad aplicable, ya que presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que no llevó a cabo una eficiente supervisión de la correcta y oportuna ejecución de los recursos materiales de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les*



correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, se desprendieron inconsistencias en el mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, así como en la ejecución de los procedimientos constructivos respecto a la instalación de las luminarias tipo baliza; y en el funcionamiento de las luminarias que recibieron mantenimiento y en la aplicación de pintura de esmalte en postes, además de que se omitió la realización de pruebas de control de calidad de los trabajos, con respecto a lo establecido en la normatividad aplicable...", por consiguiente, con su conducta transgredió la obligación establecida en la fracción XXIV, del artículo 47 de "La Ley Federal de la Materia".

Per lo que hace a lo señalado en el inciso b), en lo referente al monto del **beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesada se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso c) El **resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta de la infractora un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a la fracción XXIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que la ciudadana **Susana Dina Campos González**, al haber omitido cumplir diligencia el servicio que le fue encomendado como **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía**, y cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, vulnera la pretensión del constituyente y del propio legislador, de contar con servidores públicos que sean un modelo de



principios éticos que trasciendan en la sociedad a efecto de consolidar un verdadero Estado de Derecho. Por lo que con la conducta de realizar las funciones inherentes a la **Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía**, en términos de Las irregularidades que le fueron imputadas en relación con la auditoria 03G con clave 410, denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)" estatuido en el artículo 119 B, fracciones IV, VII y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación legal, y una pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la precitada, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación



y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana Susana Dina Campos González, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED] con instrucción académica de [REDACTED], con domicilio particular [REDACTED], colonia [REDACTED], Código Postal [REDACTED] Delegación [REDACTED], ahora Alcaldía, [REDACTED] teléfono particular [REDACTED], ocupación [REDACTED], Nacionalidad [REDACTED], con registro federal de contribuyentes [REDACTED] se desempeñaba como Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental y como Subdirectora de Alumbrado Público, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía, respectivamente, que su percepción mensual aproximadamente era de \$38,000.00 (Treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente como Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental y de \$23,000.00 (Veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente como Subdirectora de Alumbrado Público, que su antigüedad en la administración pública de manera general es de aproximadamente 15 años, que si ha sido sujeta a un



procedimiento administrativo disciplinario ante esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza; circunstancias que se desprenden de su comparecencia relativa a la toma de datos personales de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis (visible en foja 818 de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía **satisfacer sus** necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al nivel **jerárquico**, cabe señalar, que esta era de **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía**, como se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido, el Licenciado **José Manuel Ballesteros López**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, (visible a foja 304 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando medio, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor,



además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los **antecedentes** de la infractora, cabe decir que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría Interna, no se encontró registro de sanción en contra de la Ciudadana **Susana Dina Campos González**; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** de la ciudadana **Susana Dina Campos González**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que esta cuenta con nivel de estudios de [REDACTED], lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la



importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de *"Las demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos."*, primordialmente se refiere a la legalidad que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que la servidora pública, omitió vigilar que las áreas que tenía a su cargo cumplieran con sus funciones, no obstante de tener facultades para ello.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio de la ciudadana **Susana Dina Campos González**, siendo aproximadamente de **15 años**; circunstancia que se infiere de su propia toma de datos personales en fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis (visible en foja 818 de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, antecedentes respecto a sanciones administrativas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."



Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que la ciudadana **Susana Dina Campos**, haya obtenido algún **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió la ciudadana **Susana Dina Campos González**, por las razones y ~~motivos~~ que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público y que no cuenta con sanciones administrativas en su contra, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer, acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada T.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, ~~Tomo XX~~, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas



que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.
Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, a la ciudadana **Susana Dina Campos González**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Directora de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental**, adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, como sanción administrativa, **UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA**



DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta a la procesada no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se ~~estima~~ ^{se estima}, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

^{EN} Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero parte *in fine* de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo a la autora de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor.

E).- Las faltas administrativas imputadas al Ciudadano Ángel Naranjo Martínez, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, mismas que se le hicieron del conocimiento a través del oficio citatorio número CIV/UDQDR/0070/2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, el cual fue notificado en la misma fecha, siendo las siguientes:



Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia deriva del dictamen técnico de la auditoría número 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, suscrito por el C.P. Carlos García Rayón Subdirector De Auditoría Operativa Y Administrativa y, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, J.O.D. De Auditoría Operativa Y Administrativa "C", de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza.

Del que se refiere la presunta responsabilidad del servidor público Ángel Naranjo Martínez, quien desempeñó el cargo de Subdirector de Alumbrado Público de la Delegación Venustiano Carranza del período comprendido del 01 de agosto al 07 de diciembre del 2015 (fecha de elaboración del dictamen), ya que presuntamente omitió atender con diligencia los requerimientos de la Contraloría Interna en Venustiano Carranza, respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G

El ciudadano Ángel Naranjo Martínez, quien desempeñó el cargo de Subdirector de Alumbrado Público de la Delegación Venustiano Carranza, del período comprendido 01 de agosto al 07 de diciembre del 2015 (fecha de elaboración del dictamen), se considera que le es atribuible presunta responsabilidad durante el desempeño de su encargo de Subdirector de Alumbrado Público, toda vez que:

Ahora bien, la irregularidad que se presume cometió el ciudadano Ángel Naranjo Martínez, contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan... (sic)

La fracción XIX del citado precepto legal, establece en su parte conducente:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Ángel Naranjo Martínez, toda vez que durante el desempeño de su cargo como Subdirector de Alumbrado Público de la Delegación Venustiano Carranza presuntamente omitió atender las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", las cuales tenían como fecha compromiso para dar atención el primero de septiembre de dos mil catorce, sin embargo, durante su desempeño del cargo de Subdirector de Alumbrado Público, (01 de agosto al 07 de diciembre del 2015 fecha de elaboración del dictamen), no fueron atendidas, siendo así que omitió atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:



930

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/J119/2015

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

DEL DISTRITO FEDERAL en Movimiento

del Distrito Fede

LORIA

INA

TIARNO CARRANZA

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:



DECLARACIÓN DEL CIUDADANO ÁNGEL NARANJO MARTÍNEZ

El Ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el día **veintiocho de enero del año dos mil dieciséis**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y de propia voz alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

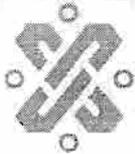
Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, aún y cuando fue debidamente notificado.

Asimismo, que al hacerle referencia al Ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

"...Ratifico el escrito de fecha 28 de enero de 2016, constante de 4 fojas y un anexo, haciendo la corrección del numeral 2 de los hechos, en cuanto a la fecha no es 30 de septiembre si no 15 de octubre, y se tengan por ofrecidos los alegatos tal como se presentan en el escrito, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Siendo así, que en su declaración por escrito, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262



934

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0119/2015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias." Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las



sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Al respecto, el ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, argumenta que durante el periodo que desempeñó el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, fue del uno de agosto del año dos mil



catorce al treinta de septiembre del dos mil quince, había cumplido con las obligaciones del servicio público que le establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de la normatividad que se aplicaba con motivo del cargo referido.

PRUEBAS

Ahora bien en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en el artículo 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **veintiocho de enero del año dos mil dieciséis**, el Ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, ofreció como pruebas de su parte:

1.- Documental pública.- consistente en la copia simple de la constancia de nombramiento expedida por la Delegación Venustiano Carranza como Subdirector de Alumbrado Público de fecha 01 de agosto del año 2014, (Documento visible a foja 793 del expediente en el que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita que: con la Constancia de Nombramiento de fecha 01 de agosto del año dos mil catorce, misma que fue emitida por entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, en la que se designó al ciudadano Ángel Naranjo Martínez, como personal de estructura con carácter de confianza, en el puesto de Subdirector de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía.

2.- Documental pública consistente en el Original del oficio **DRH/1237/15 de fecha 07 de abril de 2015**, expedido por la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende que en los periodos 2012 y 2013, haya laborado como servidor público en esta Delegación, (Documento visible a fojas 266 y 267 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo



dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita que con el diverso **DRH/1237/15 de fecha 07 de abril de 2015**, suscrito por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, informo que con respecto a la Auditoría 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbrado Público), que durante el ejercicio 2012 y 2013, diversos ciudadanos se desempeñaron como servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, lo que se acredita con las copias certificadas de los nombramientos correspondientes, sin que de la misma se desprendiera el nombre del ciudadano Ángel Naranjo Martínez.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todos los hechos y probanzas que deriven y que beneficien a los intereses del suscrito, esta prueba se ofrece para demostrar todos y cada uno de los hechos mencionados en mi escrito de contestación de la imputación.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones que la lógica y legalmente se deriven de este asunto, esta prueba se ofrece para demostrar todos y cada uno de los hechos mencionados en el presente escrito de contestación de imputación por lo tanto se acreditara que el hoy suscrito no tiene responsabilidad alguna.

Por lo que hace a las **pruebas ofrecidas como instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, es de precisarse que en su aspecto legal, el C. **Ángel Naranjo Martínez**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, este Órgano Interno de Control, procede a realizar el siguiente análisis:

Es importante mencionar que el ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, compareció a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de otorgarle su garantía de audiencia y debido proceso, en atención al oficio citatorio número



938

CIVC/UDQDR/0070/2016, de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se señaló la fecha y la hora en la que el precitado, compareciera a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual le fue notificada con fecha once de enero del año dos mil dieciséis, y en el instrumento de referencia, se le hizo saber, que con su conducta, presumiblemente, omitió atender las recomendaciones correctivas y preventivas generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), las cuales tenía como fecha compromiso para dar atención el **primero de septiembre de dos mil catorce**, sin embargo, durante el desempeño del cargo de Subdirector de Alumbrado Público, (uno de agosto del dos mil catorce al treinta de octubre del dos mil quince), fueron atendidas con fecha posterior a la fecha compromiso. Siendo así que se le imputa, haber omitido atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G, lo que provocó que se incumpliera con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, que estaba obligado a cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como **Subdirector de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, por lo que es incontrovertible que con su actuar omiso ocasionó un incumplimiento a la hipótesis establecida en la fracción **XIX, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** la cual establece que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;"

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, radica en que omitió atender las recomendaciones correctivas y preventivas



generadas por esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, en la auditoría 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), las cuales tenían como fecha compromiso para dar atención **el primero de septiembre del año dos mil catorce**, sin embargo, durante su desempeño del cargo de Subdirector de Alumbrado Público, (01 de agosto de 2014 al 30 de septiembre del 2015) no fueron atendidas. Siendo así que presumiblemente omitió atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que recibió del Órgano Interno de Control respecto de los resultados obtenidos de la práctica de la auditoría 03G. Sin embargo, es de señalar que a la fecha en que dejó el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos**, (siendo la fecha de conclusión a dicho cargo el 30 de septiembre del año 2015, lo anterior a dicho del incoado en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, y que quedó asentado en la foja 787 de autos) ya habían sido atendidas dichas recomendaciones, sin embargo se dio respuesta por parte de la autoridad con fecha posterior, siendo el día tres de septiembre del año dos mil catorce, lo que se corrobora con el sello de recepción del Órgano Interno de Control, que se encuentra estampado en el oficio número DGSU/570/2014 de fecha primero de septiembre del año dos mil catorce, el cual fue suscrito por el entonces Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía y que fue dirigido al entonces Contralor Interno en Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas de la 856 a la 860 del expediente en que se actúa). Aunado a lo anterior es de precisar que el ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, ocupó el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, a partir del día uno de agosto del año dos mil catorce, sin embargo, tal y como se precisa en la Acta de Cierre de Auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, en la que el personal actuante de la Contraloría Interna le hizo de conocimiento al **Licenciado Alejandro Israel Méndez Carrera**, entonces Director General de Servicios Urbanos, que estableciera y asentara en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para que se diera atención a las recomendaciones realizadas y que se procediera a la firma de los Reportes de Observaciones de la Auditoría. En los cuales se señaló y se especificó que las personas que eran las responsables de dar atención a las instrucciones, requerimientos y resoluciones señaladas por el Órgano Interno de Control, fueron los ciudadanos **Héctor Amando Doníz Estrada** y **Susana Dina Campos**, quienes en ese tiempo se desempeñaban en los cargos de Director de



Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental y Subdirectora de Alumbrado Público ambos de la **Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, de los cuales se encuentra estampada su firma en los reportes de observaciones. Siendo así que al respecto este Órgano Interno de Control, señala que el ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, no es responsable administrativamente de las irregularidades que se le imputan, toda vez que aún y cuando se desempeñó en el cargo de Subdirector de Alumbrado Público, en el cual tenía la obligación de dar atención y seguimiento a las instrucciones, requerimientos y resoluciones emitidas por el por el Órgano Interno de Control, también lo es que en el expediente en el que se actúa no existe documento alguno en el que se señale y se precise que se le haya dado alguna instrucción por parte de alguna autoridad administrativa para que diera atención a las instrucciones, requerimientos y resoluciones emitidas por el por el Órgano Interno de Control, siendo que tanto en el Acta de Inicio de Auditoría de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce como en la Acta de Cierre de auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, se señaló como personas responsables de atender la auditoría a los ciudadanos **Héctor Amando Doníz Estrada** y **Susana Dina Campos**, quienes en ese tiempo se desempeñaban en los cargos de **Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental y Subdirectora de Alumbrado Público** ambos de la **Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, siendo estos los que tenían la obligación de dar atención como ya se precisó con anterioridad y dado que no existe documento alguno con el cual se señale y se precise que el ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, fue designado como persona responsable para dar atención a las instrucciones, requerimientos y resoluciones emitidas por la Contraloría Interna, al respecto esta autoridad determina que el multicitado no incumplió la **fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que no es responsable de haber incumplido un requerimiento hecho por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, ahora **Alcaldía**, como se precisó con antelación ya que dicha responsabilidad no le correspondía a él realizarla. Siendo que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, ya que no es responsable de haber incumplido un requerimiento hecho por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, lo que se sustenta con el original de los **Reportes de las Observaciones 01, 02 y 03 de la Auditoría 03G** correspondiente al segundo trimestre del año dos mil catorce, (documentos visibles a fojas de la 164 a la 166, de



la foja 188 a la 191 y de la foja 197 a la 199 de autos), así como el **Acta de Inicio de Auditoría** de fecha 31 de marzo del año dos mil catorce y el **Acta de Cierre de Auditoría** de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, (documentos visibles a fojas de la 021 a la 023 y de la foja 158 a la 160 de autos). Siendo así que al respecto este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, no es responsable administrativamente de las irregularidades que se le imputan, como ya se precisó con anterioridad, no incumplió la **fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Siendo que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, durante el tiempo en el que se desempeñó en el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, luego entonces tenemos que los hechos de referencia, no se encuadran exactamente en las hipótesis normativa citada, por lo que nos encontramos ante una conducta atípica. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667



TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden



940

EXPEDIENTE CIVCA/AI/0119/2015

de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

ESTADO FEDERAL
INVESTIGACIÓN

el Distrito Federal

ORIA

INA

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

VENUSTIANO CARRANZA

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XIX del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, vigente y aplicable en la época de los hechos.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del Ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**



mediante el oficio citatorio **CI/VC/UDQDR/0070/2016** de fecha once de enero del dos mil dieciséis, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, por encontrarse relacionado con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al Ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que esta Contraloría Interna, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el Ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**, **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se imputan como ha quedado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa



941

EXPEQUENTE CIVCA/A/0119/2015

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

ESTADO FEDERAL
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unánimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al Ciudadano **Ángel Naranjo Martínez**; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época,
Registro: 220006,



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, 6
Marzo de 1992,
Materia(s): Común,
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Baker. Secretario: Miguel Ángel Turlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campesinos S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

F).- Las faltas administrativas imputadas al Ciudadano Mario Castillo Aguado, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de Subdirector de Alumbrado Público adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, mismas que se le hicieron del conocimiento a través del oficio citatorio número CIV/UDQDR/0071/2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, el cual fue notificado en la misma fecha, siendo las siguientes:



Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia deriva del dictamen técnico de la auditoría número 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, suscrito por el C.P. Carlos García Rayón, Subdirector De Auditoría Operativa Y Administrativa y, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, J.U.D. De Auditoría Operativa Y Administrativa "C", de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza

El ciudadano Mario Castillo Aguado, quien desempeñó el cargo de Subdirector de Alumbrado Público, durante el periodo del 16 de octubre de 2012 al 15 de mayo de 2014, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza respecto a la observación 1 se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que

La irregularidad que se presume cometió el ciudadano Mario Castillo Aguado contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119 C, fracciones II, III y IV, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

EL DISTRITO FEDERAL, Ley Municipal

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

Toda servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo

ALORLA
LINA

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." (sic)

La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en su parte conducente -----

EN

"...XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos" -----

VENUSTIANO CARRANZA

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Mario Castillo Aguado en su calidad de Subdirector de Alumbrado Público en razón de que teniendo las obligaciones previstas en el artículo 119 C, fracciones II, III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, que señala:

"A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde

II. Participar, según correspondiera, con el Director de Área o su superior jerárquico inmediato, en la dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativa a su cargo

III. Vigilar y supervisar las labores del personal de las unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente.

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo, o del Órgano Desconcentrado.

Presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones en virtud de que omitió vigilar y supervisar las labores del personal de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Subdirección de Alumbrado Público se integraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, así como la omisión en la integración de expedientes de control interno con respecto a la documental establecida en la normatividad aplicable.

Asimismo, del dictamen técnico de auditoría referido se desprende que el ciudadano Mario Castillo Aguado, quien desempeñó el cargo de Subdirector de Alumbrado Público, durante el periodo del 16 de octubre de 2012 al 15 de mayo de 2014, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, respecto a la observación 2, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que

La irregularidad que se presume cometió el ciudadano Mario Castillo Aguado contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119 C, fracciones III y IV, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----



Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. (sic)

0354

La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en su parte conducente:

XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Mario Castillo Aguado en su calidad de Subdirector de Alumbrado Público, en razón de que teniendo las obligaciones previstas en el artículo 119 C fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, que señala

A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

III. Dirigir y supervisar las labores del personal de las unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan en términos de los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente.

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado.

Presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que no llevó a cabo una eficiente dirección, control y vigilancia de las labores del personal de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Subdirección de Alumbrado Público, se autorizaron y asignaron órdenes de trabajo sin contar con criterios de prioridad. Asimismo, de la auditoría referida se desprende que presuntamente llevó a cabo una deficiente supervisión del registro y control de los recursos utilizados en su ejecución respecto a la sustitución de postes, adaptación de obra civil, para mantener en condiciones de óptimo funcionamiento la red de alumbrado público delegacional, ya que se desprendieron inconsistencias en la ejecución de los procedimientos constructivos respecto a la instalación de las luminarias tipo baliza, así como en el funcionamiento de las luminarias que recibieron mantenimiento y en la aplicación de pintura de esmalte en postes, además de que se omitió la realización de pruebas de control de calidad de los trabajos, con respecto a lo establecido en la normatividad aplicable.

Del dictamen técnico de auditoría referido se desprende que el ciudadano Mario Castillo Aguado, quien desempeñó el cargo de Subdirector de Alumbrado Público, durante el periodo del 16 de octubre de 2012 al 15 de mayo de 2014, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, respecto a la observación 3, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que



943

EXPEDIENTE: CI/CA/A/0119/2015

La irregularidad que se presume cometió el ciudadano Mario Castillo Aguado contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119 C, fracciones III y IV, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan... (sic).

La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en su parte conducente

...XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Por lo tanto, la irregularidad que se presume cometió el ciudadano Mario Castillo Aguado en su calidad de Subdirector de Alumbrado Público, en razón de que teniendo las obligaciones previstas en el artículo 119 C, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se señala:

- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:
 - dirigir y supervisar las labores del personal de las unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente,
 - Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado.

Presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que llevó a cabo una deficiente vigilancia y control de las labores del personal de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, agnado a que de acuerdo al Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza Subdirección de Alumbrado Público Numeral 1.4.0.0.2.0.1.0.0.0 Funciones: "Autorizar y asignar las órdenes de trabajo de acuerdo a criterios de prioridad y lineamiento de atención establecidos." "Mantener relación permanente con el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, para coordinar la recepción y respuesta de la demanda ciudadana a través del sistema establecido." "Realizar el registro y control de los recursos utilizados en la ejecución de órdenes de trabajo.", toda vez que de la auditoria referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Subdirección de Alumbrado Público, deficiencias en el registro y control de los recursos utilizados en la ejecución de órdenes de trabajo. Asimismo, se desprendió la deficiente relación permanente con el Centro de Servicios y Atención Ciudadana en la recepción y respuesta a la demanda ciudadana, e inconsistencias en las respuestas a la demanda ciudadana a través del sistema establecido (CESAC).

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motiva y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

GOBIERNO DEL
Capital de
la General
RA
INTE
EN
DELEGACIÓN VENUS

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario. Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Mario Castillo Aguado**, en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la



remisión expresa a la que a ella hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO MARIO CASTILLO AGUADO

El ciudadano **Mario Castillo Aguado**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el día **dos de febrero del dos mil dieciséis**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y comparecencia a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

VENUSTIANO CARRANZA

Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, aún y cuando fue debidamente notificado.

Asimismo, que al hacerle referencia al ciudadano **Mario Castillo Aguado**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, esta declaró:

"...en este acto manifiesto que se remita a mi escrito de fecha 02 de febrero de 2016, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Siendo así, que en su declaración por escrito, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN
INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE
EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN
ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución." sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias." Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas

GOBIERNO
CONTRALORÍA
CONTRALORÍA
CONTRALORÍA
CONTRALORÍA



clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

DEL DISTRITO FEDERAL
al Sr. Jefe del Tribunal
del Distrito Federal
SECRETARÍA
VENUSTIANO CARRANZA

Por lo que a la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Asimismo, el ciudadano **Mario Castillo Aguado**, argumenta que durante el periodo que desempeñó el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, fue del dieciséis de octubre del año dos mil doce al quince de mayo del año dos mil catorce, había cumplido con las obligaciones del servicio público que le establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de la normatividad que se aplicaba con motivo del cargo referido.

PRUEBAS



Ahora bien en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en el artículo 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **dos de febrero del año dos mil dieciséis**, el ciudadano **Mario Castillo Aguado**, ofreció como pruebas de su parte:

1.- Documentales públicas.- consistentes en las demandas ciudadanas (CESAC), 221 fojas, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los alegatos, pruebas y petitorios de este escrito, (Documentos visibles a fojas de la 449 a la 669 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor de probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a las mismas se les califica, se acredita: que mediante las demandas ciudadanas que fueron presentadas mediante el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, las cuales corresponden al año 2013, en las que se solicitó el mantenimiento y rehabilitación de luminarias en la vía pública, así como la reposición de tapas de postes de alumbrado público en las diferentes colonias de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, mismas que fueron atendidas por la Dirección General de Servicios Urbanos a través de la Subdirección de Alumbrado Público y de las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público.

2.- Documentales públicas.- consistente en las demandas ciudadanas (POA), 88 fojas, prueba que relaciono con todos y cada uno de los alegatos, pruebas y petitorios de este escrito, (Documentos visibles a fojas de la 671 a la 758 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor de probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a las



mismas se les califica, se acredita: que mediante las demandas ciudadanas que fueron presentadas mediante el Programa de Presupuesto Participativo (POA), las cuales corresponden al año 2013, en las que se solicitó la reparación, la revisión, el mantenimiento, la instalación, la reconexión de líneas, la pintura de postes de alumbrado público y rehabilitación de luminarias en la vía pública, en las diferentes colonias de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, mismas que fueron atendidas por la Dirección General de Servicios Urbanos a través de la Subdirección de Alumbrado Público y de las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A" y Zona "B".

3.- Documental pública.- consistente en el croquis de Pruebas Eléctricas de Campo, 02 foja, prueba que relaciono con todos y cada uno de los alegatos, pruebas y peticiones de este escrito, (Documentos visibles a fojas de la 760 a la 761 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor de documental a la que se le otorga valor de probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a las mismas se les califica, se acredita: que mediante el croquis de pruebas eléctricas de campo, mediante el cual se señala que de los trabajos que se realiza la Subdirección de Alumbrado Público y las Territoriales, a efecto de llevar a cabo los mantenimientos preventivos y correctivos, ya que se requiere de algunas pruebas, que las cuadrillas tienen que realizar a fin de dejar en servicio las luminarias, de las cuales se enumeraron las más comunes y que con algunas de ellas quedan en servicio las luminarias o los circuitos correspondientes.

4.- Documental pública.- consistente en el croquis de ubicación de postes de alumbrado correspondiente a la orden de trabajo 629, 01 foja, prueba que relaciono con todos y cada uno de los alegatos, pruebas y peticiones de este escrito, (Documentos visibles a foja 763 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor de documental a la que se le otorga valor de probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo



señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a las mismas se les califica, se acredita: que mediante el croquis de la ubicación de los postes de alumbrado público, correspondientes a la orden de trabajo número 629 del año dos mil trece, mismos que se realizaron en el H. Congreso entre la calle de Mocerito y Taller de la Colonia Álvaro Obregón de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía.

5.- Documental pública.- consistente en la memoria fotográfica de postes correspondientes a la orden de trabajo 629, 01 foja, prueba que relaciono con todos y cada uno de los alegatos, pruebas y petitorios de este escrito, (Documentos visibles a foja 765 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor de documental a la que se le otorga valor de probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a las mismas se les califica, se acredita: que mediante la memoria fotográfica de los postes de alumbrado público, correspondientes a la orden de trabajo número 629 del año dos mil trece, mismos que se realizaron en el H. Congreso entre la calle de Mocerito y Taller de la Colonia Álvaro Obregón de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, se corroboran los trabajos realizados por la Subdirección de Alumbrado Público.

6.- Documental pública.- consistente en el croquis de ubicación de postes de alumbrado correspondiente a la orden de trabajo 341, 01 foja, prueba que relaciono con todos y cada uno de los alegatos, pruebas y petitorios de este escrito, (Documentos visibles a foja 767 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor de documental a la que se le otorga valor de probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron



expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a las mismas se les califica, se acredita: que mediante el croquis de la ubicación de los postes de alumbrado público, correspondientes a la orden de trabajo número 341 del año dos mil trece, mismos que se realizaron en el Retorno 31 de Genaro García de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía.

7.- Documental pública.- consistente en el croquis de ubicación de postes de alumbrado correspondiente a la orden de trabajo 341, 01 foja, prueba que relaciona con todos y cada uno de los alegatos, pruebas y petitorios de este escrito (Documentos visibles a foja 769 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor de documental a la que se le otorga valor de probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a las mismas se les califica, se acredita: que mediante el croquis de la ubicación de los postes de alumbrado público, correspondientes a la orden de trabajo número 341 del año dos mil trece, mismos que se realizaron en el Retorno 341 de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía.

8.- LA INSTRUMENTAL, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente No. CI/VCA/A/0119/2015, que dio origen al diverso Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado en contra del suscrito, mismo que se encuentra en el archivo de esta Contraloría Interna.

9.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorece a mis intereses, derivado de todas las actuaciones que obran en el expediente en el cual se actúa, acreditando la inexistencia de la irregularidad administrativa por parte del suscrito.

Por lo que hace a las **pruebas ofrecidas como instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana,** es de precisarse que en su aspecto legal, el C. **Ángel Naranjo Martínez,** no hace referencia a precepto legal alguno en el



que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, este Órgano Interno de Control, procede a realizar el siguiente análisis:

Es importante mencionar que el ciudadano **Mario Castillo Aguado**, compareció a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de ejercer su garantía de audiencia y debido proceso, y mediante el oficio citatorio número **CIVC/UDQDR/0071/2016**, de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se señaló la fecha y la hora en la que el precitado, compareciera a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual le fue notificada con fecha once de enero del año dos mil dieciséis, y en el instrumento de referencia, se le hizo saber, que con su conducta, presumiblemente omitió vigilar que se cumplieran las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental se integraron de forma deficiente las órdenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que el área realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin contar con los datos mínimos requeridos en las ordenes de trabajo, así como la omisión en la integración de los expedientes de control interno con la documental establecida en la normatividad aplicable, lo que provocó que se incumpliera con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, que estaba obligado a cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como **Subdirector de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, por lo que es incontrovertible que con su actuar omiso ocasionó un incumplimiento a la hipótesis establecida en la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es decir, que el ciudadano **Mario Castillo Aguado**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, dentro del periodo comprendido del día 16 de octubre de 2012 al 15 de mayo de 2014, ya que se



918

EXPEDIENTE CIVCA/A/0119/2015

encontraba obligado a cumplir con las demás obligaciones que le impusieran las leyes y reglamentos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; bajo esa premisa, resulta claro que, presumiblemente, contravino lo establecido en la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con en el artículo 119 C, fracciones II, III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo que, se presume que el ciudadano **Mario Castillo Aguado**, cuando se desempeñó en el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, infringió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

EL DISTRITO FEDERAL
en Mexiquitlan

del Distrito Federal

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

VENUSTIANO CARRANZA

ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- "La demás que impongan las leyes y reglamentos"

Hipótesis normativa que presuntamente fue transgredida por el ciudadano **Mario Castillo Aguado**, cuando se desempeñó como **Subdirector de Alumbrado Público**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, toda vez que derivado de las presuntas irregularidades que se le atribuyen, se presume que inobservó lo dispuesto el artículo 119 C, fracciones II, III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

II. Participar, según corresponda, con el Director de Área o su superior jerárquico, inmediato, en la dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

III. Vigilar y supervisar las labores del personal de la Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, que les correspondan, en



términos de los planes y programas que establezca el Titular de la Unidad Administrativa Correspondiente;

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado...”

Por lo que en efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llegó a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el ciudadano **Mario Castillo Aguado**, al desempeñar el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ya se ha precisado y como ya ha quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, este Órgano Interno de Control determina que en incoado si dio cumplimiento al servicio que tenía encomendado, en el presente caso, ya que de los argumentos, y manifestaciones, así como las pruebas que fueron ofrecidas por el mismo en su Audiencia de Ley de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, se desprenden diversos elementos idóneo con los que se desvirtuó la irregularidad que le fue imputada al ciudadano **Mario Castillo Aguado** cuando se desempeñó en el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, toda vez que si atendió a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Mario Castillo Aguado**, radica en que que omitió vigilar y supervisar las labores del personal de las unidades administrativas de Apoyo Técnico Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público se integraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, así como la omisión en la integración de los expedientes de control interno con respecto a la documental establecida en la normatividad aplicable. Siendo que al respecto este Órgano Interno de Control determinó que en cuanto a la irregularidad que se le atribuye el ciudadano **Mario Castillo Aguado**, dio cumplimiento en tiempo y forma a las funciones que tenía encomendadas en el cargo que venía desempeñando como **Subdirector de**



Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, respecto a que sí vigiló que se cumplieran las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que tenía, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental se integraron de forma eficiente las órdenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que el área realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, contando con los datos mínimos requeridos en las órdenes de trabajo, así como en la integración de los expedientes de control interno con la documental establecida en la normatividad aplicable, ya que con fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, mediante el oficio número DGSU/570/2014, firmado por el ciudadano Héctor A. Doniz Estrada, entonces Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, se señaló que en cuanto a la deficiente integración de las órdenes de trabajo y de la omisión de los expedientes de control, se llevó a cabo una revisión a las órdenes de trabajo correspondientes y se llenaron los campos faltantes en las mismas, apegándose a lo estipulado en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ahora bien en lo que corresponde a que los expedientes de Control Interno se dividen en dos partes, se señaló que la primera corresponde a lo señalado en el artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, a Obras Públicas, es decir que se debe separar cuando es un obra pública y la segunda corresponde cuando es un mantenimiento, el cual se lleva a cabo únicamente con la orden de trabajo correspondiente, como lo señala el artículo 76 A, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que al respecto las órdenes de trabajo correspondientes a la demanda ciudadana que fueron revisadas en la Auditoría 03G, clave 410, se realizaron en apego a lo estipulado en el artículo 76 A, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Además de que el oferente señaló que durante el ejercicio 2013, se tuvieron dos periodos de los cuales uno correspondió a los meses de enero a julio del año dos mil trece, en el que se dio atención a las demandas ciudadanas del POA (Programa Operativo Anual) y CESAC (Centro de Servicios y Atención Ciudadana), y que de los meses de agosto a diciembre del año dos mil trece, se dio atención al Programa de Presupuesto Participativo por medio de órdenes de trabajo, así como el Programa Federal por medio de órdenes de trabajo, supervisión a la obra por contrato de Superpostes, supervisión a la obra por contrato de tablero electrónico



y postes de iluminación del estadio de Béisbol Fray Nano, además de que señaló que vigiló y supervisó las labores del personal de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, y que imperativamente no estaba dentro de sus funciones el realizar las labores administrativas de las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A" y Zona "B". de la misma forma presento los documentos correspondientes a las demandas ciudadanas que fueron presentadas mediante el CESAC y las demandas ciudadanas que fueron solicitadas mediante el POA, mismas que correspondían al año 2013, así como las pruebas eléctricas de campo realizadas, el croquis de ubicación de los postes de alumbrado público correspondientes a las órdenes de trabajo 629 y 341, además de la memoria fotográfica de postes correspondientes a las órdenes de trabajo 629 y 341 documentos con los que se acredita la atención que se dio por parte de la Subdirección de Alumbrado Público atención y seguimiento a las irregularidades que le fueron señaladas por este Órgano Interno de Control, por lo que al respecto se determinó que la **imputación que fue señalada en su contra**, fue atendida en tiempo y forma, ~~y~~ que al respecto no existen elementos para poderle fincar algún tipo de responsabilidad administrativa al ciudadano **Mario Castillo Aguado**.

En resumen una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se determina que con los elementos de los que se pudo allegar éste Órgano Interno de Control, no se logró acreditar la comisión de alguna conducta desplegada por el ciudadano **Mario Castillo Aguado**, que incumpliera alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que ninguno de los preceptos presuntamente transgredidos por el servidor público establece que se deba atribuir responsabilidad por no encuadrarse al supuesto de que "con su actuar omitió vigilar y supervisar las labores del personal de las unidades administrativas de Apoyo Técnico Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público se integraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, así como la omisión en la integración de los expedientes de control interno con respecto a la documental establecida en la normatividad aplicable", esto a razón de que, como se ha referido que dio atención a las observaciones que fueron señaladas por el Órgano Interno de Control respecto de la revisión a las órdenes de trabajo correspondientes y que se habían llenado los campos



faltantes de las mismas, apegándose a lo estipulado en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, luego entonces tenemos que en el dictamen de auditoría se refirieron faltas administrativas relacionadas en el caso específico, mismas que del análisis de las constancias del expediente en que se actúa, así como de las defensas manifestadas se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Mario Castillo Aguado**. Siendo así que al respecto este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **Mario Castillo Aguado**, no es responsable administrativamente de las irregularidades que se le imputan, como ya se precisó con anterioridad, no incumplió la **fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Siendo que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Mario Castillo Aguado**, durante el tiempo en el que se desempeñó en el cargo de **Subdirector de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía**, luego entonces tenemos que los hechos de referencia, no se encuadran exactamente en las hipótesis normativa citada, por lo que nos encontramos antes una conducta atípica. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple



cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de

GOBIERNO DEL
Capital e
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
EN
AGENCIACIÓN VENUSTI



la Federación, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, vigente y aplicable en la época de los hechos.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del Ciudadano **Mario Castillo Aguado** mediante el oficio citatorio **CIVC/UDQDR/0071/2016** de fecha once de enero del dos mil dieciséis, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Mario Castillo Aguado**, por encontrarse relacionado con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible a atribuirle al Ciudadano **Mario Castillo Aguado**, una responsabilidad administrativa de manera inconscusa, por lo que esta Contraloría Interna, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el Ciudadano **Mario Castillo Aguado**, **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se imputan como ha quedado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,



Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001: Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al Ciudadano **Mario Castillo Aguado**; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución,

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA
CONTRALORÍA GENERAL
INTE
DELEGACIÓN VENUSTIANO



752

EXPEDIENTE: CI/VCA/A/0119/2015

ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época,
Registro: 220006,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, 6
Marzo de 1992,
Materia(s): Común,
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

TRIBUNAL FEDERAL
AMPLIADO

Tribunal Federal

ORIA

NA

IANO CARRANZA

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.



G).- Las faltas administrativas imputadas al Ciudadano Alfonso Flores Cruz, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A", adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, mismas que se le hicieron del conocimiento a través del oficio citatorio número CIV/UDQDR/0069/2016 de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, el cual fue notificado en la misma fecha, siendo las siguientes:

Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia deriva del dictamen técnico de la auditoría número U3G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, suscrito por el C.P. Carlos García Rayón, Subdirector De Auditoría Operativa Y Administrativa y, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, J.U.D. De Auditoría Operativa Y Administrativa "C", de la Contraloría Interna de la Delegación Venustiano Carranza, del que se refiere la existencia de presuntas irregularidades que generaron 3 reportes de observaciones, las consistentes en:

COPIA
CORRESPONDENCIA
CONTAF
CONTAF
DELEGACIÓN VENI

HECHOS

Así se tiene que como resultado de la auditoría efectuada durante el segundo trimestre del ejercicio 2014, y del análisis realizado a los procedimientos administrativos y constructivos realizados en la Subdirección de Alumbrado Público adscrita a la Dirección de Mejoramiento Urbano, el impacto Ambiental con respecto a lo establecido en la normatividad vigente aplicable, se consideró que existen irregularidades que generaron la emisión de 03 Reportes de Observaciones, los cuales se detallan a continuación:

OBSERVACIÓN 01

DEFICIENTE INTEGRACIÓN DE ÓRDENES DE TRABAJO Y OMISIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTROL INTERNO.



953

EXPEDIENTE CI/CA/A/0119/2015

Con el objeto de comprobar que los procedimientos para dar atención a la demanda ciudadana vía (CESAC) y (POA), referente al mantenimiento de alumbrado público, se ejecutaran conforme a la normatividad aplicable, se realizaron las siguientes acciones:

DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRDENES DE TRABAJO DEL EJERCICIO 2013.

Se revisó y analizó una muestra selectiva de 268 órdenes de trabajo proporcionadas por la Subdirección de Alumbrado Público, que representa el 5% de un universo de 5,331 órdenes de trabajo ingresadas vía CESAC de las territoriales: Arenales, Moctezuma, Morelos y Sede Delegacional, en las que se detectó que se llevó a cabo la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin contar con los datos mínimos requeridos en las órdenes de trabajo a que se hace referencia en los párrafos tercero y cuarto de la fracción V del artículo 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, tales como los referentes a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; el que vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por realizar; y las fechas de inicio y terminación de los trabajos específicos.

NO CUMPLE

Además a lo anterior, también se incumplió con lo estipulado en las Políticas y Normas de Operación, párrafo octavo del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en el que se establece que "...La Subdirección de Alumbrado Público solo podrá realizar los servicios solicitados por los ciudadanos, siempre y cuando los datos asentados en la Orden de Atención estén completos..."

OPERA
IA

OMISIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTROL INTERNO.

NO CUMPLE

De la revisión y análisis de la muestra selectiva de 268 órdenes de trabajo proporcionadas por la Subdirección de Alumbrado Público, que representa el 5% de un universo de 5,331 órdenes de trabajo ingresadas vía CESAC de las territoriales: Arenales, Moctezuma, Morelos y Sede Delegacional, se detectó que no se tienen integrados los expedientes de control interno por orden de trabajo con la documental establecida en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal referente a los programas de ejecución; empleo de los recursos humanos; utilización de maquinaria y equipo de construcción; y disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente.

De igual forma se pudo constatar que no se cuenta con la orden de atención; nota de salida de materiales; y bitácora de obra en original y copia, considerados en el apartado del procedimiento denominado "Mantenimiento a la red de alumbrado Público" del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza."

Del que se refiere la presunta responsabilidad del servidor público Alfonso Flores Cruz, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A" de la Delegación Venustiano Carranza, del periodo comprendido del 16 octubre de 2012 a la fecha, al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que:



El ciudadano Alfonso Flores Cruz, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A" durante el periodo del 16 de octubre de 2012 a la fecha, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, respecto a la observación 1 se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que:

La irregularidad que se presume cometió el ciudadano Alfonso Flores Cruz contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." (sic)

La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en su parte conducente:

XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos..."

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Alfonso Flores Cruz en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A", en razón de que teniendo las obligaciones previstas en el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, que señala:

Artículo 119 D A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones.

Presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que presuntamente omitió llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones, dentro de las cuales conforme al Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Numeral 1.4.0.0.2.0.1.1.0.0 ZONA "A", se encuentra: *Elaborar las órdenes de trabajo, de acuerdo a los criterios de prioridad establecidos, tanto para las acciones programadas, como las que se vayan generando por la demanda ciudadana.* Toda vez que de la auditoría referida se detectó que se elaboraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que les faltaban datos

mínimos requeridos, así como, se realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin atender a los criterios de prioridad establecidos tanto para las acciones programadas, como las que se vayan generando por la demanda ciudadana, asimismo, se detectaron deficiencias en la programación y ejecución de trabajos, solicitados mediante demanda ciudadana, así como la omisión en la integración de expedientes de control interno con respecto a la documental establecida en la normatividad aplicable.

Asimismo, del dictamen técnico de auditoría referido se desprende que el ciudadano Alfonso Flores Cruz en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A" durante el periodo del 16 de octubre de 2012 a la fecha, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, respecto a la observación 2, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANÓ INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO CARRANZA
CONTI
INT
DELEGACIÓN V



OBSERVACIÓN 02

DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO AL ALUMBRADO PÚBLICO (OBRA POR ADMINISTRACIÓN)

Con el objeto de comprobar que los procedimientos de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, se hayan realizado conforme a la normatividad aplicable, motivo de la demanda ciudadana vía CESAC y POA, se revisó documentalmente una muestra de 273 órdenes de trabajo correspondientes al ejercicio 2013, proporcionados por la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, además de que se realizó verificación física los días 4 y 9 de junio de 2014, conjuntamente con el personal responsable de la ejecución de los trabajos, en los 27 frentes de obra seleccionados, detectándose lo siguiente:

La calidad en los procedimientos constructivos careció de una adecuada supervisión por parte de la Subdirección de Alumbrado Público y las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zonas "A" y "B", contraviniendo lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Obras del Distrito Federal, en el que se establece que en el caso de la residencia de supervisión, esta se realizará con personal de la estructura de organización interna y deberá cumplir las mismas condiciones a que se refiere el Artículo 54 de dicho Reglamento, y será la responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos. Para mejor comprensión las inconsistencias detectadas se describen de la siguiente manera:

DISTRITO FEDERAL en Movimiento del Distrito Federal LORRA RNA

3. INSTALACIÓN DE LUMINARIA TIPO BALIZA.

De las órdenes de trabajo 301 y 302 con ubicación en retorno 27 y calle Cecilio Robelo, se constató que la instalación de las luminarias tipo baliza no se ejecutó como se establece en los procedimientos constructivos, en virtud que en trámite la ejecución de conceptos tales como, corte con sierra en pavimento de concreto, instalación de tubo de PVC tipo conduit, construcción de dado de concreto (cimiento) para poste de alumbrado, pruebas de funcionamiento de las luminarias para los circuitos de alumbrado, como se muestra en la presente observación, el cual forma parte integrante de la misma, incumpliendo lo establecido en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, Libro 3 Construcción e Instalaciones, Parte 01 Obra Civil, Sección 01

JUSTIANO CARRANZA

Urbanización, Capítulo 033 Cimientos para postes de alumbrado puntos E, Requisitos de Ejecución, E 01, E 03, E 04, E 05, E 06, E 07, E 14

4. DEFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LUMINARIAS QUE RECIBIERON MANTENIMIENTO.

Del recorrido nocturno realizado respecto de las órdenes de trabajo números 301 y 302 con ubicación en retorno 27 y calle Cecilio Robelo, 186 ubicada en Plaza Valentín Gómez Farías, y de la orden de trabajo sin número con ubicación en camión de la calle Genaro García frente al retorno del mismo nombre, se detectaron luminarias tipo baliza y faroles que no encienden, presumiéndose fallas en el funcionamiento de fotoceldas, en conexión de circuitos en balastos y lámparas. Lo anterior se muestra en el ANEXO 2 de la presente observación, el cual forma parte integrante de la misma.

3. DEFICIENTE APLICACIÓN DE PINTURA DE ESMALTE EN POSTES.

De la orden de trabajo 341 que ampara la aplicación de pintura de esmalte en 31 postes, con ubicación en retorno 27 de Genaro García, se detectó que la aplicación de pintura en postes sólo se realizó en la mitad de la altura de los mismos, considerándose estas acciones como trabajos incompletos.

Asimismo, en el trabajo se debió la preparación de las superficies de los postes considerados en las órdenes de trabajo para la aplicación de pintura, toda vez que dicha ejecución se efectuó sobre propaganda y anuncios de papel, incumpliendo lo establecido en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, Parte 01 Obra Civil, Sección 02 Materiales Constructivos, Capítulo 008 Postes para servicio de alumbrado público, 5 Aspecto Exterior, 6.1 Recubrimiento Exterior y 6.2 Recubrimiento Exterior. Lo anterior se muestra en la presente observación, el cual forma parte integrante de la misma.

4. OMISIÓN DE EJECUCIÓN DE PRUEBAS DE CONTROL DE CALIDAD.

De la revisión documental a las órdenes de trabajo motivo de los trabajos de Obra pública ejecutada con recursos propios, se constató que en la Subdirección de Alumbrado Público y las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zonas "A" y "B", no se cuenta con evidencia documental que acredite la ejecución de pruebas de calidad y de funcionamiento (eléctricas), asimismo se detectó que dichas áreas no consideran costos para realizar pruebas a los diferentes materiales básicos y compuestos (eléctricos, arena, grava, acero de refuerzo, concretos, etcétera) que se emplean para la realización de los trabajos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. Lo anterior se muestra en la presente observación, el cual forma parte integrante de la misma.

La irregularidad que se presume cometió el ciudadano Alfonso Flores Cruz en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A" contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119 D, fracciones III y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:



Toda servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. (sic)

La fracción XXIV del citado precepto legal establece en su parte conducente

XXIV - Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Alfonso Flores Cruz en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A" en razón de que teniendo las obligaciones previstas en el artículo 119 D, fracciones III y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, que señala:

Artículo 119 D A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativa a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico.

VII Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad, conforme a los planes y programas que establezca el titular de la unidad administrativa correspondiente.

Presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que no llevó a cabo con el personal a su cargo las labores encomendadas conforme a los planes y programas establecidos respecto a la operación de prevención y conservación del alumbrado público, toda vez que de la auditoría referida se detectó que no se constató la terminación de las etapas intermedias y final de los trabajos, así como una inconsistente verificación detallada de los trabajos a supervisar ya que los trabajos revisados físicamente no se realizaron conforme a lo establecido en las órdenes de trabajo y a la normatividad aplicable, respecto a la calidad solicitada, apego al proyecto y a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados a las órdenes de la residencia de obra realizadas mediante la bitácora, de igual manera se detectaron en inconsistencias en la ejecución de los procedimientos constructivos de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público respecto a la instalación de luminarias tipo baliza, el deficiente funcionamiento de luminarias que recibieron mantenimiento, la deficiente aplicación de pintura de esmalte en postes y la omisión de ejecución de pruebas de control de calidad establecidas en la normatividad vigente.

Por lo que, debido a las presuntas omisiones antes mencionadas, además presuntamente se intrinca lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 62 Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la

supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

II.- Recabar y revisar de manera periódica toda la información relativa al contrato o supervisar constatando la vigencia de dicha información para que le permita desarrollar correctamente sus funciones.

XI.- Organizar, integrar y custodiar el archivo de la obra pública hasta su entrega a la residencia de obra.

Del dictamen técnico de auditoría referido se desprende que el ciudadano Alfonso Flores Cruz en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A", durante el periodo del 16 de octubre de 2012 a la fecha, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, respecto a la observación 3, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que:

COMISIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTENIDO
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA



OBSERVACIÓN 03

INCONSISTENCIAS EN LA ATENCIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO, DERIVADAS DE SOLICITUDES VÍA CESAC Y POA PARA LA ATENCIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

De la muestra de 268 órdenes de trabajo proporcionadas por la Subdirección de Alumbrado Público, que representa el 5% de un universo de 5331 órdenes de trabajo ingresadas vía CESAC de las territorios: Arenales, Moctezuma, Morelos y Sede Delegacional durante el ejercicio 2013, se determinó verificar físicamente los trabajos de 27 órdenes de trabajo relativas al mantenimiento de alumbrado público, en las cuales se detectaron inconsistencias entre el objetivo de los trabajos indicados en las órdenes respecto de los trabajos realmente ejecutados, toda vez que no se cumplió en su totalidad lo contenido en dichas órdenes de trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

NO. ORDEN	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN EN LA ORDEN DE TRABAJO	EJECUTADAS (ÁREA)	REVISADAS (OIC)	DIFERENCIA
629	COL. AVVARO OBREGÓN, CALLE CONGRESO, MOCORITO Y TALLER.	COLOCACIÓN DE TRES POSTES	3	2	1
341	COL. BALBUENA, JARDÍN	APLICACIÓN DE PINTURA	31	24	7
	RETORNO GENARO GARCÍA.	31 ESMALTE COLOR VERDE EN POSTES			

ESTADO FEDERAL
Distrito Federal
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
VENUSTIANO CARRANZA

La irregularidad que se presume cometió el ciudadano Alfonso Flores Cruz en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A", contravino la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan... (sic).

La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en su parte conducente:

... XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Alfonso Flores Cruz en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A", en razón de que teniendo las obligaciones previstas en el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala:

Artículo 119 D A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

- III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico.
- V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones.

Presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que no llevó a cabo la dirección y control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme a sus atribuciones, toda vez que de la auditoría referida, por lo que respecta a dar atención a la demanda ciudadana y del Programa Operativo Anual, respecto al mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, se detectaron inconsistencias entre el objetivo de los trabajos indicados en las órdenes de trabajo programadas con respecto a los trabajos realmente ejecutados.



Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

GOBIERNO DEL D.F.
Capital en
Contraloría General

**CONTRALORÍA
INTERNA**

EN

DELEGACIÓN VENUSTIANO

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.



(Lo resaltado es propio de esta autoridad) .

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a ella hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO ALFONSO FLORES CRUZ

El ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el día **veintinueve de enero del dos mil dieciséis**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, aún y cuando fue debidamente notificado.

Asimismo, que al hacerle referencia al ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, esta declaró:

"...se niegan todos los hechos relacionados de la integración del Dictamen Técnico de la Auditoría 03G clave 410 denominada otras intervenciones, programa Delegacional Alumbrado Público del periodo comprendido del 2013, también se niegan las irregularidades que se generaron de los tres reportes de observación del mismo Dictamen, ya que el suscrito realizó con diligencia, integridad y honestidad todos y cada uno de los requerimientos señalados por esta H. Contraloría; en este acto exhibo contestación de todos y cada uno de los hechos que se



me imputan mediante oficio CIVC/UDQDR/0069/2016 de fecha 11 de enero del año 2016, como a la letra se insertase de cada uno de los hechos contenidos en dicho oficio; así mismo solicito que se tenga por reproducido el escrito de fecha 29 de enero de 2016 en esta H. Contraloría, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Siendo así, que en su declaración por escrito, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260



RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los



924

puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias." Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador; que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

ESTADO FEDERAL DE MÉXICO
Distrito Federal
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
VENUSTIANO CARRANZA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



Por lo que a la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito, en un mecanismo natural de defensa, el ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, niega el tramo de responsabilidad que le corresponde respecto a los hechos que se le hicieron del conocimiento mediante el oficio número CIVC/UDQR/0069/2016, de fecha once de enero del dos mil dieciséis, sin embargo, pierde de vista que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en el caso que nos ocupa, la propia Ley Federal precitada, estatuye en el párrafo primero del artículo 47: *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, por su parte, la fracción I, establece: Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y además, el precepto de referencia, precisa que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes, siendo así que esta, constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras.*

Luego entonces, se encontraba obligada a haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A"**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo del dieciséis de octubre del año dos mil doce al treinta y uno de mayo del año dos mil trece y haberse abstenido de realizar cualquier acto que implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o



comisión, entendiéndose máxima diligencia, como un elemento normativo, por lo cual, su interpretación, no recae exclusivamente en un aspecto jurídico, sino que también desde un aspecto de carácter social o cultural, siendo así, que la expresión "Máxima diligencia" se compone de dos palabras que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española cuentan con las siguientes acepciones: 1.- *Límite superior o extremo a que puede llegar algo* y, 2.- *Cuidado y actividad en ejecutar algo*; de lo que se desprende que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado se traduce en realizar los actos que deriven de su carácter de servidores públicos con el cuidado en la ejecución de estos, llevando estos a su límite superior o extremo a lo que puede llegar a algo, como lo es el cumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin embargo de los elementos con que cuenta este Órgano Interno de Control, se advierte indiciariamente, que no se sujetó a las obligaciones de las que se han hecho referencia, y ello así, en función de que en ninguno de los instrumentos jurídicos y administrativos que rigen su actuar con el cargo que ha quedado precisado, toda vez que: "

IANO CARRANZA

Asimismo, el ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, argumenta que durante el periodo que desempeñó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A"**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, fue del dieciséis de octubre del año dos mil doce al treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, había cumplido con las obligaciones del servicio público que le establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de la normatividad que se aplicaba con motivo del cargo referido.

PRUEBAS

Ahora bien en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en el artículo 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **veintinueve de enero del año dos mil dieciséis**, el ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, ofreció como pruebas de su parte:



1.- Documental pública.- consistente en la orden de trabajo número 301 de fecha 15 de abril de 2013, donde contiene las especificaciones de la orden de trabajo así como la ubicación correcta donde se realizó el trabajo dicha solicitud fue firmada y autorizada por el Subdirector Mario Castillo Aguado, con esta prueba se demostrara fehacientemente que mi representado entregó los trabajos encomendados y terminados que fueron autorizados por el Subdirector Mario Castillo Aguado, (Documento visible a foja 849 del expediente en el que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita que mediante la orden de trabajo número 301 de fecha quince de abril del año dos mil trece, se hace constar que la Subdirección de Alumbrado Público realizó la instalación de luminarias de poste corto en la colonia Balbuena de la calle de Retorno 29 de Fray Servando y Teresa de Mier, misma que fue firmada por el Ciudadano Mario Castillo Aguado, entonces Subdirector de Alumbrado Público en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía.

2.- Documental pública.- consistente en la orden de trabajo número 302 de fecha 15 de abril de 2013, donde contiene las especificaciones de la orden de trabajo así como la ubicación correcta donde se realizó el trabajo dicha solicitud fue firmada y autorizada por el Subdirector Mario Castillo Aguado, con esta prueba se demostrara fehacientemente que mi representado y su equipo de trabajo entregaron y terminaron los trabajos encomendados, (Documento visible a foja 851 del expediente en el que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita que documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código



Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita que: mediante la orden de trabajo número 302 de fecha quince de abril del año dos mil trece, se hace constar que la Subdirección de Alumbrado Público realizó la instalación de luminarias de poste corto en la colonia Balbuena de la calle de Retorno 29 de Fray Servando y Teresa de Mier, misma que fue firmada por el Ciudadano Mario Castillo Aguado, entonces Subdirector de Alumbrado Público en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía.

3.- Documental pública.- consistente en la orden de trabajo número 629 de fecha 31 de julio de 2013, donde se detalla la ubicación y descripción de los tres postes que se colocaron y no como se refiere la Auditoría que solamente se colocaron 2, con esta prueba se demostraré fehacientemente que mi representado y su equipo de trabajo entregaron y terminaron los trabajos encomendados, firmados y autorizados por el Subdirector Mario Castillo Aguado, (Documento visible a foja 854 del expediente en el que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita que: documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita que: mediante la orden de trabajo número 629 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil trece, se hace constar que la Subdirección



de Alumbrado Público realizó la instalación de postes en la colonia Álvaro Obregón de la calle Congreso entre Mocorito y Taller, misma que fue firmada por el Ciudadano Mario Castillo Aguado, entonces Subdirector de Alumbrado Público en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía.

4.- Documental pública.- consistente en la orden de trabajo número 341 de fecha 24 de abril de 2013, donde se detalla la ubicación y descripción de los 31 postes que se pintaron y se revisaron, con esta prueba demostrare fehacientemente que mi representado y su equipo de trabajo entregaron y terminaron los trabajos encomendados, firmados y autorizados por el Subdirector Mario Castillo Aguado, (Documento visible a foja 852 del expediente en el que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita que: documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita que: mediante la orden de trabajo número 341 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil trece, se hace constar que la Subdirección de Alumbrado Público realizó la instalación de postes en la colonia Álvaro Obregón de la calle Congreso entre la calle de Mocorito y Taller, misma que fue firmada por el Ciudadano Mario Castillo Aguado, entonces Subdirector de Alumbrado Público en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía.

5.- Documental pública.- consistente en el oficio número DGSU/570/2014 de fecha 01 de septiembre de 2014, dirigido al Licenciado Carlos Lobera Espinal, Contralor Interno de la Delegación Venustiano Carranza, dicho informe se recepciono el 03 de septiembre del 2014, dicho informe fue realizado y firmado por el Director General



Héctor A. Doniz Estrada, de dicho oficio se desprende que mi representado y su equipo de trabajo atendieron todas y cada una de las deficiencias, observaciones y recomendaciones señaladas por el Órgano de Control Interno a la Dirección General de Servicios Urbanos número 03G clave 410 denominada otras intervenciones programa delegacional alumbrado público, con esta prueba demostrare fehacientemente que mi representado atendió todas las irregularidades y recomendaciones hechas a través del Dictamen 03G CLAVE 410, (Documento visible a foja de la 856 a la 860 del expediente en el que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita que: con el diverso número DGSU/570/2014 de fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Héctor A. Doniz Estrada, entonces Directora General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, así como sus anexos, que dentro del tiempo que fue señalado por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, se solventaron las observaciones realizadas en la Auditoría 03G, siendo las observaciones 01, 02 y 03, proporcionándose la documentación correspondiente con la cual se daba cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones, presentándolos el día tres de septiembre del dos mil catorce, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía.

6.- Documentales públicas.- consistente en fotografías de los trabajos realizados y terminados de las ordenes de trabajo número 301 de fecha 15 de abril de 2013, donde contiene todas y cada una de las especificaciones así como la ubicación correcta donde se realizaron los trabajos y que fueron firmados por el Subdirector Mario Castillo Aguado, así también la orden de trabajo número 302 de fecha 15 de abril de 2013, donde contiene todas y cada una de las especificaciones y la dirección correcta de los trabajos que fueron entregados y firmados por el Subdirector Mario Castillo Aguado, (Documentos visibles a fojas 851 del expediente en el que se actúa), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con



fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetada de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta prueba, y con el valor que a la misma se califica, se acredita que: que mediante las fotografías de los trabajos realizados y terminados de las ordenes de trabajo número 301 de fecha 15 de abril de 2013, donde contiene todas y cada una de las especificaciones así como la ubicación correcta donde se realizaron los trabajos y que fueron firmados por el Subdirector Mario Castillo Aguado, así también las correspondientes a la orden de trabajo número 302 de fecha 15 de abril de 2013, donde contiene todas y cada una de las especificaciones y la dirección correcta de los trabajos que fueron entregados y firmados por el Subdirector Mario Castillo Aguado.

7.- **LA INSTRUMENTAL**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente No. CIVCA/A/0119/2015, que dio origen al diverso Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado en contra del suscrito, mismo que se encuentra en el archivo de esta Contraloría Interna.

8.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorece a mis intereses, derivado de todas las actuaciones que obran en el expediente en el cual se actúa, acreditando la inexistencia de la irregularidad administrativa por parte del suscrito.

Por lo que hace a las **pruebas ofrecidas como instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, es de precisarse que en su aspecto legal, el C. **Alfonso Flores Cruz**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, este Órgano Interno de Control, procede a realizar el siguiente análisis:

Es importante mencionar que el ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, compareció a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de otorgarle su garantía de audiencia y debido proceso, en atención al oficio citatorio número **CIVC/UDQDR/0070/2016**, de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se señaló la fecha y la hora en la que el precitado,



compareciera a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el instrumento de referencia, se le hizo saber, que con su conducta, presumiblemente omitió llevar el control y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones, dentro de las cuales conforme al Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Numeral 1.4.0.0.0.2.0.1.1.0.0 ZONA "A", se encuentra: Elaborar las órdenes de trabajo, de acuerdo a los criterios de prioridad establecidos, tanto para las acciones programadas, como las que se vayan generando por la demanda ciudadana. Toda vez que de la auditoría referida se detectó que se elaboraron de forma deficiente las órdenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que les faltaban datos mínimos requeridos, asimismo, se realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin atender a los criterios de prioridad establecidos tanto para las acciones programadas, como las que se vayan generando por la demanda ciudadana, asimismo se detectaron deficiencias en la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, así como la omisión en la integración de expedientes de control interno con respecto a la documental establecida en la normatividad aplicable. De la misma forma, presumiblemente, no dio cumplimiento a dichas obligaciones en virtud de que no llevó a cabo con el personal a su cargo las labores encomendadas conforme a los planes y programas establecidos, respecto a la operación de prevención y conservación del alumbrado público, toda vez que de la auditoría referida se detectó que no se constató la terminación de las etapas intermedia y final de los trabajos, así como una inconsistente verificación detallada de los trabajos a supervisar ya que los trabajos revisados físicamente no se realizaron conforme a lo establecido en las órdenes de trabajo y a la normatividad aplicable, respecto a la calidad solicitada, apego al proyecto y a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados, a las órdenes de la residencia de obra realizadas mediante la bitácora; de igual manera se detectaron inconsistencias en la ejecución de los procedimientos constructivos de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público respecto a la instalación de luminarias tipo baliza, el deficiente funcionamiento de luminarias que recibieron mantenimiento, la deficiente aplicación de pintura de esmalte en postes y la omisión de ejecución de pruebas de control de calidad establecidas en la normatividad vigente. Y, presumiblemente, no dio cumplimiento a dichas obligaciones en virtud de que no



llevó a cabo la dirección, control y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme a sus atribuciones, toda vez que de la auditoría referida, por lo que respecta a dar atención a la demanda ciudadana y del Programa Operativo Anual, respecto al mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, se detectaron inconsistencias con respecto a los trabajos realmente ejecutados, lo que provocó que, **presumiblemente**, se incumpliera con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, que estaba obligado a cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A"**, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, y por ende, cumplir con lo estatuido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de lo anterior, se desprende que la motivación con que fue sustentada la acusación en contra del ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, radica en que presumiblemente: *omitió llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones, dentro de las cuales conforme al Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Numeral 1.4.0.0.0.2.0.1.1.0.0 ZONA "A", se encuentra: Elaborar las órdenes de trabajo, de acuerdo a los criterios de prioridad establecidos, tanto para las acciones programadas, como las que se vayan generando por la demanda ciudadana. Toda vez que de la auditoría referida se detectó que se elaboraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que les faltaban datos mínimos requeridos, asimismo, se realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin atender a los criterios de prioridad establecidos tanto para las acciones programadas, como las que se vayan generando por la demanda ciudadana, asimismo se detectaron deficiencias en la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, así como la omisión en la integración de expedientes de control interno con respecto a la documental establecida en la normatividad aplicable. De la misma forma no dio cumplimiento a dichas obligaciones en virtud de que no llevó a cabo con el personal a su cargo las labores encomendadas conforme a los planes y programas establecidos, respecto a la operación de prevención y conservación del alumbrado público, toda vez que de la auditoría referida se detectó que no se constató la terminación de las etapas intermedia y final de los trabajos, así como una inconsistente*



verificación detallada de los trabajos a supervisar ya que los trabajos revisados físicamente no se realizaron conforme a lo establecido en las órdenes de trabajo y a la normatividad aplicable, respecto a la calidad solicitada, apego al proyecto y a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados, a las órdenes de la residencia de obra realizadas mediante la bitácora; de igual manera se detectaron en inconsistencias en la ejecución de los procedimientos constructivos de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público respecto a la instalación de luminarias tipo baliza, el deficiente funcionamiento de luminarias que recibieron mantenimiento, la deficiente aplicación de pintura de esmalte en postes y la omisión de ejecución de pruebas de control de calidad establecidas en la normatividad vigente. Y no dio cumplimiento a dichas obligaciones en virtud de que no llevó a cabo la dirección, control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme a sus atribuciones; toda vez que de la auditoría referida, por lo que respecta a dar atención a la demanda ciudadana y del Programa Operativo Anual, respecto al mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, se detectaron inconsistencias con respecto a los trabajos realmente ejecutados...”, al respecto, en la auditoría de referencia, se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental se integraron de forma eficiente las órdenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que el área realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, contando con los datos mínimos requeridos en las órdenes de trabajo, así como en la integración de los expedientes de control interno con la documental establecida en la normatividad aplicable, ya que con fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, mediante el oficio número DGSU/570/2014, firmado por el ciudadano Héctor A. Doniz Estrada, entonces Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, se señaló que en cuanto a la deficiente integración de las órdenes de trabajo y de la omisión de los expedientes de control, se llevaron a cabo todas y cada una de las órdenes de trabajo, siendo estas las correspondientes a las órdenes de trabajo número 301, 302, 629 y 341, mismas que se encuentran firmadas por el entonces Subdirector de Alumbrado Público, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, la cuales, fueron solicitadas mediante demanda ciudadana, contando con todos los requisitos correspondientes, lo que se comprueba con todas las órdenes de trabajo que se encuentran en la Subdirección de Alumbrado Público, así mismo refirió que los expedientes de control interno reúnen todos y cada uno de los requisitos



correspondientes, además de que señaló que vigiló y supervisó las labores del personal de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, mismas que correspondían al año 2013, así como las órdenes de trabajo 301, 302, 269 y 341, el oficio DGSU/570/2014 de fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, las fotografías de los trabajos realizados correspondientes a las órdenes de trabajo antes referidas, documentos con los que se acredita la atención que se dio por parte de la Subdirección de Alumbrado Público, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A", dando atención y seguimiento a las irregularidades que le fueron señaladas por este Órgano Interno de Control, por lo que al respecto se determina que la **imputación que fue señalada en su contra**, fue atendida en tiempo y forma, ya que al respecto no existen elementos para poderle fincar algún tipo de responsabilidad administrativa al ciudadano **Alfonso Flores Cruz**.

En resumen una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se determina que con los elementos de los que se pudo allegar este Órgano Interno de Control, no se logró acreditar la comisión de alguna conducta desplegada por el ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, que incumpliera alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que ninguno de los preceptos presuntamente transgredidos por el servidor público establece que se deba atribuir responsabilidad por no encuadrarse al supuesto de que **"omitió llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones, toda vez que de la auditoría 03G se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "A" se integraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, así como la omisión en la integración de los expedientes de control interno con respecto a la documental establecida en la normatividad aplicable"**, esto a razón de que, como se ha referido que dio atención a las observaciones que fueron señaladas por el Órgano Interno de Control respecto de la revisión a las órdenes de trabajo correspondientes y que se habían llenado los campos faltantes de las mismas, apegándose a lo estipulado en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, luego entonces tenemos que en el dictamen de auditoría se refirieron faltas administrativas relacionadas en el caso específico, mismas que del análisis de las constancias del expediente en que se actúa, así como de las defensas manifestadas se deduce que no es procedente ni se acredita la



comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Alfonso Flores Cruz**. Siendo así que al respecto este Órgano Interno de Control determina que el ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, no es responsable administrativamente de las irregularidades que se le imputan, como ya se precisó con anterioridad, no incumplió la **fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Siendo que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Alfonso Flores Cruz**; durante el tiempo en el que se desempeñó en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público**, adscrito a la **Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, luego entonces tenemos que los hechos de referencia no se encuadran exactamente en las hipótesis normativa citada, por lo que nos encontramos ante una conducta atípica. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

VENUSTIANO CARRANZA

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las



conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los elementos del tipo que se ha hecho mención, resulta inconcuso que tampoco se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, vigente y aplicable en la época de los hechos.

Por tanto, al no quedar acreditada la integridad de los elementos corpóreos del antijurídico que se hizo del conocimiento del Ciudadano **Alfonso Flores Cruz** mediante el oficio citatorio **CI/VC/UDQDR/0069/2016** de fecha once de enero del



dos mil dieciséis, es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decretó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, por encontrarse relacionado con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias suficientes que permitían presumir la presunta responsabilidad del multicitado, también lo es, que a juicio de esta autoridad al no haber quedado plenamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho resulta imposible atribuirle al Ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, una responsabilidad administrativa de manera inconcusa, por lo que esta Contraloría Interna, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que es de justicia y equidad establecer que el Ciudadano **Alfonso Flores Cruz**, **NO ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se imputan como ha quedado

En virtud de lo anterior, esta autoridad con base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga con base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro Nú. 185655,
Localización: Novena Época,
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002,
Página: 473,
Tesis: 2a. CXXVII/2002,
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

En conclusión, no es dable sancionar en este caso al Ciudadano **Alfonso Flores Cruz**; por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por lo tanto, se considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época,
Registro: 220006,



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, 6 Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5 Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.
- Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.
- Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.
- Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.
- Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

H).- Las faltas administrativas imputadas al Ciudadano Adrián Murguía Ibarra, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B", adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, mismas que se le hicieron del conocimiento a través del oficio citatorio número CIV/UDQDR/0067/2016 de



fecha once de enero del año dos mil dieciséis, el cual fue notificado en la misma fecha, siendo las siguientes:

Se tiene a su conocimiento que el motivo de esta diligencia deriva del dictamen técnico de la auditoría número 03G, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)", de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, suscrito por el C.P. Carlos García Rayón, Subdirector De Auditoría Operativa Y Administrativa y, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, J.U.D. De Auditoría Operativa Y Administrativa "C", de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, el periodo del primero de noviembre de dos mil doce al treinta uno de mayo de dos mil catorce del cual se refiere la existencia de presuntas irregularidades que generaron 3 reportes de observaciones, las consistentes en:

HECHOS

Así se tiene que como resultado de la auditoría efectuada durante el segundo trimestre del ejercicio 2014, y del análisis realizado a los procedimientos administrativos y constructivos realizados por la Subdirección de Alumbrado Público adscrita a la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental con respecto a lo establecido en la normatividad vigente aplicable, se consideró que existen irregularidades que generaron la emisión de 03 Reportes de Observaciones, los cuales se detallan a continuación:

OBSERVACIÓN 01

DEFICIENTE INTEGRACIÓN DE ÓRDENES DE TRABAJO Y OMISIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTROL INTERNO.

Con el objeto de comprobar que los procedimientos para dar atención a la demanda ciudadana vía (CESAC) y (POA) referente al mantenimiento de alumbrado público, se ejecutaran conforme a la normatividad aplicable, se realizaron las siguientes acciones:

1. DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRDENES DE TRABAJO DEL EJERCICIO 2013.

Se revisó y analizó una muestra selectiva de 268 órdenes de trabajo proporcionadas por la Subdirección de Alumbrado Público, que representa el 5% de un universo de 5,331 órdenes de trabajo ingresadas vía CESAC de las territoriales: Arenales, Moctezuma, Morelos y Sede Delegacional, en las que se detectó que se llevó a cabo la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin contar con los datos mínimos requeridos en los órdenes de trabajo a que se hace referencia en los párrafos tercero y cuarto de la fracción V del artículo 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, tales como los referentes a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; el que vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por realizar; y las fechas de inicio y terminación de los trabajos específicos.

Aunado a lo anterior, también se incurrió con lo estipulado en las Políticas y Normas de Operación, párrafo octavo del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en el que se establece que "La Subdirección de Alumbrado Público sólo podrá realizar los servicios solicitados por los ciudadanos, siempre y cuando los datos asentados en la Orden de Trabajo estén completos..."

2. OMISIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTROL INTERNO.

De la revisión y análisis de la muestra selectiva de 268 órdenes de trabajo proporcionadas por la Subdirección de Alumbrado Público, que representa el 5% de un universo de 5,331 órdenes de trabajo ingresadas vía CESAC de las territoriales: Arenales, Moctezuma, Morelos y Sede Delegacional, se detectó que no se integran los expedientes de control interno por orden de trabajo con la documental establecida en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal referente a los programas de ejecución; empleo de los recursos humanos; utilización de maquinaria y equipo de construcción; y disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente.

De igual forma se pudo constatar que no se cuenta con la orden de atención; nota de salida de materiales; y bitácora de obra en original y copia, considerados en el apartado del procedimiento denominado "Mantenimiento a la red de alumbrado Público" del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza.

Del que se refiere la presunta responsabilidad del servidor público Adrián Murguía Ibarra, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B" de la Delegación Venustiano Carranza, del periodo comprendido del 16 de octubre de 2012 a la fecha, al no cumplir con las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que

El ciudadano Adrián Murguía Ibarra, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B" durante el periodo de 16 de octubre de 2012 a la fecha, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el



entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, respecto a la observación 1 se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que

La irregularidad que se presume cometió el ciudadano Adrián Murguía Ibarra contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la honradez, probidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. (sic)

La fracción XXIV del citado precepto legal establece en su parte conducente:

XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Adrián Murguía Ibarra en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B", en razón de que teniendo las obligaciones previstas en el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, que señala:

Artículo 119 D A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

- III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico.
- V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones.

Presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que presuntamente omitió llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones, dentro de las cuales conforme al Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Numeral 1.4.0.0.2.0.11.0.0 ZONA "A", se encuentra: *Elaborar los órdenes de trabajo, de acuerdo a los criterios de prioridad establecidos, tanto para las acciones programadas como las que se vayan generando por la demanda ciudadana.* Toda vez que de la auditoría refenda se detectó que se elaboraron de forma deficiente las órdenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que les faltaban datos mínimos requeridos, asimismo, se realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados

mediante demanda ciudadana, sin atender a los criterios de prioridad establecidos tanto para las acciones programadas, como las que se vayan generando por la demanda ciudadana, asimismo, se detectaron deficiencias en la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, así como la omisión en la integración de expedientes de control interno con respecto a la documental establecida en la normatividad aplicable.

Asimismo, del dictamen técnico de auditoría referido se desprende que el ciudadano Adrián Murguía Ibarra en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B" durante el periodo del 16 de octubre de 2012 a la fecha, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza respecto a la observación 2, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que

DISTRITO FEDERAL
a Movimiento
del Distrito Federal
-ORIA
NA
ANO CARRANZA



OBSERVACIÓN 02

DEFICIENCIAS DETECTADAS EN LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO AL ALUMBRADO PÚBLICO (OBRA POR ADMINISTRACIÓN)

Con el objeto de comprobar que los procedimientos de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, se hayan realizado conforme a la normatividad aplicable, motivo de la demanda ciudadana vía CESAC y POA, se revisó documentalmente una muestra de 27 expedientes que representan el 10% de un universo de 268 órdenes de trabajo correspondientes al ejercicio 2013 proporcionados por la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, además de que se realizó verificación física los días 4 y 9 de junio de 2014, conjuntamente con el personal responsable de la ejecución de los trabajos, en los 27 frentes de obra seleccionados, detectándose lo siguiente:

La calidad en los procedimientos constructivos careció de una adecuada supervisión por parte de la Subdirección de Alumbrado Público y las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zonas "A" y "B", contraviniendo lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Obras del Distrito Federal, en el que se establece que en el caso de la residencia de supervisión, ésta se realizará con personal de la estructura de organización interna y deberá cumplir las mismas condiciones a que se refiere el Artículo 62 de dicho Reglamento, y será la responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos. Para mayor comprensión, las inconsistencias detectadas se desglosan de la siguiente manera:

1. INSTALACIÓN DE LUMINARIA TIPO BALIZA.

De las órdenes de trabajo 301 y 302 con ubicación en retorno 27 y calle Cecilio Robelo, se constató que la instalación de las luminarias tipo baliza no se ejecutó como se establece en los procedimientos constructivos, en virtud que se omitió la ejecución de conceptos tales como, corte con sierra de pavimento de concreto, instalación de tubo de PVC tipo conduit, construcción de dado de concreto (cimiento) para poste de alumbrado, pruebas de funcionamiento de las luminarias para los circuitos de alumbrado, como se muestra en la presente observación, el cual forma parte integrante de la misma, incumpliendo lo establecido en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, Libro 3 Construcción e Instalaciones, Parte 01 Obra Civil, Sección 01 Urbanización, Capítulo 033 Cimientos para postes de alumbrado puntos E. Requisitos de Ejecución, E.01, E.03, E.04, E.05, E.06, E.07, E.14.

2. DEFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LUMINARIAS QUE RECIBIERON MANTENIMIENTO.

Del recorrido nocturno realizado respecto de las órdenes de trabajo números 301 y 302 con ubicación en retorno 27 y calle Cecilio Robelo, 185 ubicada en Plaza Valentín Gómez Farías, y de la orden de trabajo sin número con ubicación en camellón de la calle Genaro García frente al retorno de mismo nombre, se detectaron luminarias tipo baliza y faroles que no encienden, presumiéndose falla en el funcionamiento de fotoceldas, en conexión de circuitos, en balastos y lámparas. Lo anterior se muestra en el ANEXO 2 de la presente observación, el cual forma parte integrante de la misma.

3. DEFICIENTE APLICACIÓN DE PINTURA DE ESMALTE EN POSTES.

De la orden de trabajo 341 que ampara la aplicación de pintura de esmalte en 31 postes con ubicación en retorno 31 de Genaro García, se detectó que la aplicación de pintura en postes solo se realizó en la mitad de la altura de los mismos, considerándose estas acciones como trabajo insuficiente.

Asimismo, no se llevó a cabo la preparación de las superficies de los postes considerados en las órdenes de trabajo para la aplicación de pintura, toda vez que dicha ejecución se efectuó sobre prepagados de papel, incumpliendo lo establecido en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, Parte 01 Obra Civil, Sección 02 Materiales, Compuestos Capítulo 038 Postes para servicio de alumbrado público, 6 Aspecto Exterior, 6.1 Recubrimiento Interior y 6.2 Recubrimiento Exterior. Lo anterior se muestra en la presente observación el cual forma parte integrante de la misma.

4. OMISIÓN DE EJECUCIÓN DE PRUEBAS DE CONTROL DE CALIDAD.

De la revisión documental a las órdenes de trabajo motivo de los trabajos de Obra pública ejecutados con recursos propios, se constató que en la Subdirección de Alumbrado Público y las Jefaturas de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zonas "A" y "B" no se cuenta con evidencia documental que acredite la ejecución de pruebas de calidad y de funcionamiento (eléctricas), asimismo se detectó que dichas áreas no consideraron costos para realizar pruebas a los diferentes materiales básicos y compuestos (eléctricos, arena, grava, acero de refuerzo, concretos, electrolitos, que se emplean para la realización de los trabajos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. Lo anterior se muestra en el ANEXO 4 de la presente observación, el cual forma parte integrante de la misma.



La irregularidad que se presume cometió el ciudadano Adrián Murguía Ibarra en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B" contravino la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 119 D, fracciones III y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. (sic) -----

La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en su parte conducente: -----

... XXIV - Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos. -----

DISTRITO FEDERAL
Movimiento

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Adrián Murguía Ibarra en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B" en razón de que teniendo las obligaciones previstas en el artículo 119 D, fracciones III y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, que señala:

ORIA

NA

Artículo 119 D A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;

VENUSTIANO CARRANZA

VII. Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la unidad administrativa correspondiente.

Presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que no llevó a cabo con el personal a su cargo las labores encomendadas conforme a los planes y programas establecidos, respecto a la operación de prevención y conservación del alumbrado público, toda vez que de la auditoría referida se detectó que no se constató la terminación de las etapas intermedias y final de los trabajos, así como una inconsistente verificación detallada de los trabajos a supervisar ya que los trabajos revisados físicamente no se realizaron conforme a lo establecido en las órdenes de trabajo y a la normatividad aplicable, respecto a la calidad solicitada, apego al proyecto y a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados, a las órdenes de la residencia de obra realizadas mediante la bitácora, de igual manera se detectaron en inconsistencias en la ejecución de los procedimientos constructivos de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público respecto a la instalación de luminarias tipo baliza, el deficiente funcionamiento de luminarias que recibieron mantenimiento, la deficiente aplicación de pintura de esmalte en postes y la omisión de ejecución de pruebas de control de calidad establecidas en la normatividad vigente.

Por lo que, debido a las presuntas omisiones antes mencionadas, además presuntamente se infringe lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 62 Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrados y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección, control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:



ii - Recabar y revisar de manera periódica toda la información relativa al contrato a supervisar constatando la vigencia de dicha información para que le permita desarrollar correctamente sus funciones;

XI - Organizar, integrar y custodiar el archivo de la obra pública hasta su entrega a la residencia de obra;

Del dictamen técnico de auditoría referido, se desprende que el ciudadano Adrián Murguía Ibarra en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B", durante el periodo del 16 de octubre de 2012 a la fecha, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, respecto a la observación 3, se considera que le es atribuible presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que:

OBSERVACIÓN 03

INCONSISTENCIAS EN LA ATENCIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO, DERIVADAS DE SOLICITUDES VIA CESAC Y POA PARA LA ATENCIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

De la muestra de 263 órdenes de trabajo proporcionadas por la Subdirección de Alumbrado Público que representa el 5% de un universo de 5331 órdenes de trabajo ingresadas via CESAC de las territorios: Arzonales, Moctezuma, Morelos y Sede Delegacional durante el ejercicio 2013, se determinó verificar físicamente los trabajos de 27 órdenes de trabajo relativas al mantenimiento de alumbrado público, en las cuales se detectaron inconsistencias entre el objetivo de los trabajos indicados en las órdenes respecto de los trabajos realmente ejecutados, toda vez que no se cumplió en su totalidad lo contenido en dichas órdenes de trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

NO. ORDEN	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN EN LA ORDEN DE TRABAJO	EJECUTADAS (ÁREA)	REVISADAS (OIC)	DIFERENCIA
629	COL. ALVARO OBREGÓN, CALLE CONGRESO ENTRE MOCORITO Y TALLER.	COLOCACIÓN DE TRES POSTES	3	2	1
341	COL. SALBUENA, JARDÍN 31 RETORNO GENARO GARCÍA.	APLICACIÓN DE PINTURA DE ESMALTE COLOR VERDE EN POSTES	31	24	7

La irregularidad que se presume cometió el ciudadano Adrián Murguía Ibarra en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B", contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos en relación con el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interno de Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan... (sic)



La fracción XXIV del citado precepto legal, establece en su parte conducente

"...XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Hipótesis normativa que se presume violó el ciudadano Adrián Murguía Ibarra en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B", en razón de que teniendo las obligaciones previstas en el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, que señala:

Artículo 119 D A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico.

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

Presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que no llevó a cabo la dirección y control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme a sus atribuciones, toda vez que de la auditoría referida, por lo que respecta a dar atención a la demanda ciudadana y del Programa Operativo Anual, respecto al mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, se detectaron inconsistencias entre el objetivo de los trabajos indicados en las órdenes de trabajo programadas con respecto a los trabajos realmente ejecutados.

FEDERACIÓN DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
VENUSTIANO CARRANZA

CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS
ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN VENUSTIANO CARRANZA

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se



soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Este Órgano Interno de Control, cuenta con los siguientes medios de prueba, para sostener la acusación que pesa en contra del Ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**:

1.- **Documentales públicas** consistentes en el Original de las Actas circunstanciadas de hechos, de fechas 29 de mayo y 04 de junio de 2014, que se instrumentaron con motivo de la verificación a la ejecución de los trabajos respecto a los procedimientos constructivos de la instalación de luminarias, (Documento visible a fojas de la 134 a la 136 y de la foja 145 a la 148 del expediente en que se actúa); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta documental, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que mediante el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce y al Acta Circunstanciada de fecha cuatro del mes de junio del año dos mil catorce, en las cuales intervinieron personal adscrito a este Órgano Interno de Control y personal adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza,

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN DE
ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS
ORGANO INTERNO DE
CONTROL EN VENUSTIANO
CARRANZA
**CONTRALORÍA
GENERAL
INTERNA**
LEGACIÓN



ahora Alcaldía, en la que se hizo constar que se llevaron a cabo diversas visitas físicas a las direcciones indicadas en las órdenes de trabajo del ejercicio 2013, con el propósito de verificar el estado actual de los trabajos de obra referentes a alumbrado público ubicados en diversas colonias de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía.

2.- **Documental pública** consistentes en el Original del Acta de Cierre de Auditoría llevada a cabo el treinta de junio del dos mil catorce, en el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la Auditoría 03-G, al Licenciado Alejandro Israel Méndez Carrera, Director General de Servicios Urbanos, las observaciones determinadas por los auditores las recomendaciones para abatir las causas que la generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento al Lic. Alejandro Israel Méndez Carrera, Director General de Servicios Urbanos, que los resultados vertidos fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que establezca y asiente en los tres reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 01 de septiembre de 2014, (Documento visible a fojas de la 158 a la 160 del expediente en que se actúa); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta documental, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que con el Acta de Cierre de Auditoría de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, correspondiente a la Auditoría 03G, con Clave 410, personal adscrito a este Órgano Interno de Control, informó que se dieron a conocer los resultados de la práctica de la Auditoría 03-G, al Licenciado Alejandro Israel Méndez Carrera, Director General de Servicios Urbanos, así como las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento al Lic. Alejandro Israel Méndez Carrera, entonces Director General de Servicios Urbanos, que los resultados vertidos fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que se estableciera y se asentará en los tres Reportes de Observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención a las



recomendaciones implementadas y que se procediera a firmar dichos reportes, señalando que se daba por concluida la auditoría practicada a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, correspondiente a los ejercicios fiscales del año 2013 y 2014.

3.- Documentales públicas consistentes en los Originales del Reporte de Observaciones en el que se identifican las irregularidades detectadas del ejercicio 2013, (Documentos visibles a fojas de la 164 a la 166, de la foja 188 a la 191 y de la 197 a la 1997 del expediente en que se actúa); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de estas documentales y con el valor que a las mismas se les califica, se acredita: que en los Reportes de Observaciones 01, 02 y 03 correspondientes a la auditoría 03G con Clave 410, denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), en los cuales se determinó que quedaban pendientes por solventar las observaciones 01, 02 y 03, toda vez que no se había proporcionado la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre de la auditoría anteriormente referida, aún y cuando se había señalado el día uno de septiembre del dos mil catorce, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 03G, calve 410, como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

4.- Documentales públicas consistentes en los Originales de los Tres (3) Reportes de Observaciones en los que se estableció el 01 de septiembre de 2014, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas, (Documentos visibles a fojas de la 164 a la 166, de la foja 188 a la 191 y de la 197 a la 1997 del expediente en que se actúa); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de



970

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de estas documentales y con el valor que a las mismas se les califica, se acredita: que con los Reportes de Seguimientos de Observaciones de la Auditoría 03G, con clave 410, en los cuales se determinó que ~~de la~~ supervisión y verificación a las órdenes de trabajo realizadas por la ~~Subdirección~~ Subdirección de Alumbrado Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, quedaban pendientes por solventar las observaciones 01, 02 y 03, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas que fueron emitidas por el ~~Órgano~~ Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre de la auditoría antes referida, en las que se desprende que se señalaron como responsables de dar atención a las recomendaciones señaladas por el Órgano Interno de Control a los Ciudadanos Héctor Amando Doniz Estrada y Susana Dina Campos, quienes se desempeñaban en ese momento en los cargos de Director de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental y Subdirectora de Alumbrado Público ambos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, además de señalar como fecha compromiso para su atención el día uno de septiembre del año dos mil catorce.

5.- **Documentales públicas** consistentes en el Original del Oficio CIVC/0119/2015 del 16 de enero de 2015, signado por el entonces Contralor Interno, el estado que guardaban las observaciones, mediante el cual le informa al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza que **"...las tres observaciones efectuadas se encuentran pendientes de solventar, sin que hubiera atención y/o repuesta al oficio en comento, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría..."**, (Documento visible a foja 256 del expediente en que se actúa); documental a la que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con



fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de esta documental, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que con el oficio número CIVC/0119/2015 del día dieciséis de enero del año dos mil quince, el entonces Contralor Interno, le hizo de conocimiento al entonces Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, que en relación a la Auditoría 03G, con clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Delegacionales de Alumbrado Público), que las tres (3) observaciones efectuadas en dicha auditoría se encontraban pendientes por solventar, por lo que al respecto se había dado inicio a la integración del Dictamen Técnico de Auditoría correspondiente.

6.- Documental pública consistente en el Original del oficio **DRH/1237/15** de fecha **07 de abril de 2015**, suscrito por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público **C. Adrián Murguía Ibarra**, (Documento visible a foja 266 a la 267 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que con el diverso **DRH/1237/15** de fecha **07 de abril de 2015**, suscrito por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, informo que el ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, se había desempeñado en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B"**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo del uno de noviembre del año dos mil doce al treinta y uno de mayo del año dos mil catorce lo que se acredita con la copia certificada de la constancia de movimiento de personal de fecha treinta y uno de mayo de dos mil catorce.

7.- Documental pública consistente en la Copia certificada del Dictamen técnico de auditoría, número **03G**, clave **410**, denominada "**Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)**", de fecha 07 días del mes de diciembre de 2015, suscrita por el C. P. Carlos García Rayón, Subdirector de



Auditoría Operativa y Administrativa y Luis Alberto Rodríguez, J.U.D. de Auditoría Operativa y Administrativa "C", de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza...", (Documento visible a fojas de la 001 a la 17 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita: que con el Dictamen Técnico de Auditoría de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, se hicieron de conocimiento las irregularidades administrativas, resultantes de la **Auditoría 03G**, con clave **410**, practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Servicios Urbanos, correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, con el que se da apertura a la presunción de responsabilidad administrativa cometida por alguna o algunas autoridades administrativas adscritas a la Dirección General antes descrita, para efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual se determinara la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del o de los servidores públicos denunciados.

Del enlace, lógico y natural de los reseñados medios de convicción, se arriba al convencimiento de que:

El Ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, se desempeñó en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B"**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza** durante el periodo del uno de noviembre al treinta y uno de mayo del año dos mil catorce.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a ella hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:



**DECLARACIÓN DEL CIUDADANO
ADRIÁN MURGUÍA IBARRA**

El Ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el día **veintisiete de enero del dos mil dieciséis**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, aún y cuando fue debidamente notificado.

Asimismo, que al hacerle referencia al ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, esta declaró:

"...En este momento me reservo mi derecho a realizar alguna manifestación, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Por lo que a la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito, el Ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, solo señaló que se reservaba su derecho a realizar alguna manifestación, respecto a los hechos que se le hicieron del conocimiento mediante el oficio número CIVC/UDQR/0067/2016, de fecha once de enero del dos mil dieciséis, sin embargo, pierde de vista que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó,

GOBIERNO DEL
Capital de
Luna General
CONTRALORIA
INTERNA
EN
VENUSTIANO CARRANZA



o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en el caso que nos ocupa, la propia Ley Federal precitada, estatuye en el párrafo primero del artículo 47: *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas*, por su parte, la fracción XXIV, establece: *La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos.*, y además, el precepto de referencia, precisa que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes, siendo así que esta, constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras.

PRUEBAS

Ahora bien en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en el artículo 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, el Ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, no ofreció pruebas de su parte, concretándose solamente a señalar lo siguiente:

"...que al respecto de las órdenes de trabajo señaladas en la observación 01, no las realice yo, no están ejecutadas por mí, no tiene firma y no están autorizadas por mí, siendo todo lo que deseo manifestar..."

ALEGATOS

Ahora bien, con relación al examen de los alegatos que las partes producen este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN



ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O
SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra el Ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, en vía de alegatos, manifestó:

"...que no firme lo mismo que dije en la etapa de pruebas, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Alegatos que se valoran en los términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio"; mismos que no desvirtúan las faltas administrativas en que pudiere haber incurrido el ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, en virtud de que el oferente sólo se limitó a hacer referencia ~~nuevamente~~ a las argumentaciones que hizo valer en su declaración en la Audiencia de Ley del día veintisiete de enero del dos mil dieciséis; situación por la cual se afirma que tanto el Dictamen Técnico de Auditoría como el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se desprende que se cumplió con los requisitos de la debida motivación y fundamentación que deben observar los actos de autoridad y no es violatorio de las garantías del ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, ya que en los mismos se asentaron con precisión los motivos que llevaron a este Órgano Interno de Control a imputarle las presuntas responsabilidades administrativas descritas en el propio cuerpo del instrumento, aunado que se precisó el fundamento jurídico que justificaba tanto la actuación de esta autoridad, como los preceptos normativos que se presumen transgredidos por la interesada y por lo tanto se observan cautelosamente los requisitos que prevé el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a lo señalado con antelación esta autoridad señala que el ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, con su conducta omitió llevar el control y gestión de los asuntos que le fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones, dentro de las cuales conforme al Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Numeral 1.4.0.0.2.0.1.1.0.0 ZONA "B", se encuentra: Elaborar las órdenes de trabajo, de acuerdo a los criterios de prioridad establecidos, tanto para las acciones programadas, como las que se vayan generando por la demanda ciudadana. Toda vez que de la auditoría referida se detectó que se elaboraron de forma deficiente las ordenes de trabajo



del ejercicio 2013, ya que les faltaban datos mínimos requeridos, asimismo, se realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin atender a los criterios de prioridad establecidos tanto para las acciones programadas, como las que se vayan generando por la demanda ciudadana, asimismo se detectaron deficiencias en la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, así como la omisión en la integración de expedientes de control interno con respecto a la documental establecida en la normatividad aplicable. De la misma forma no dio cumplimiento a dichas obligaciones en virtud de que no llevó a cabo con el personal a su cargo las labores encomendadas conforme a los planes y programas establecidos, respecto a la operación de prevención y conservación del alumbrado público, toda vez que de la auditoría referida se detectó que no se constató la terminación de las etapas intermedia y final de los trabajos, así como una inconsistente verificación detallada de los trabajos a supervisar ya que los trabajos revisados físicamente no se realizaron conforme a lo establecido en las órdenes de trabajo y a la normatividad aplicable, respecto a la calidad solicitada, apego al proyecto y a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados, a las órdenes de la residencia de obra realizadas mediante la bitácora; de igual manera se detectaron inconsistencias en la ejecución de los procedimientos constructivos de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público respecto a la instalación de luminarias tipo baliza, el deficiente funcionamiento de luminarias que recibieron mantenimiento, la deficiente aplicación de pintura de esmalte en postes y la omisión de ejecución de pruebas de control de calidad establecidas en la normatividad vigente. Y no dio cumplimiento a dichas obligaciones en virtud de que no llevó a cabo la dirección, control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme a sus atribuciones, toda vez que de la auditoría referida, por lo que respecta a dar atención a la demanda ciudadana y del Programa Operativo Anual, respecto al mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, se detectaron inconsistencias con respecto a los trabajos realmente ejecutados, lo que provocó que se incumpliera con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, que el ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, estaba obligado a cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B"**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, por lo que es incontrovertible que con su actuar omiso ocasionó un incumplimiento a la



hipótesis establecida en la **fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** las cuales establecen que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos"

Es decir, que el ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B"**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, dentro del periodo comprendido del día uno de noviembre de dos mil doce al treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, ya que se encontraba obligado a cumplir con las demás obligaciones que le impusieran las leyes y reglamentos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; bajo esa premisa, resulta claro que contravino lo establecido en la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo establecido en el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que se señalan a continuación:

"...**Artículo 119 D.-** A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;..."

Por lo que en efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, se llegó a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el Ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, al desempeñar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B"**, adscrito a la **Dirección**



General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, durante el periodo que ya se ha precisado y como ya ha quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, no dio cumplimiento al servicio que tenía encomendado, en el presente caso, esto así, porque no se desprende algún elemento idóneo con el que se desvirtuó la irregularidad que se le imputó al ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, cuando se desempeñó en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B"**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, por lo que no atendió a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, esto así, porque con su conducta "...omitió vigilar que se cumplieran las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental se integraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que el área realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin contar con los datos mínimos requeridos en las ordenes de trabajo, así como la omisión en la integración de los expedientes de control interno con la documental establecida en la normatividad aplicable, ya que presuntamente no dio cumplimiento a dichas obligaciones, en virtud de que no llevó a cabo una eficiente supervisión de la correcta y oportuna ejecución de los recursos materiales de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, toda vez que de la auditoría referida se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental, se desprendieron inconsistencias en el mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, así como en la ejecución de los procedimientos constructivos respecto a la instalación de las luminarias tipo baliza; y en el funcionamiento de las luminarias que recibieron mantenimiento y en la aplicación de pintura de esmalte en postes, además de que se omitió la realización de pruebas de control de calidad de los trabajos, con respecto a lo establecido en la normatividad aplicable...".

Al respecto, como ya se ha precisado, la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, deviene que un



incumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B", adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, por lo que este Órgano Interno de Control, puede fundamentar su actuar, tanto en una norma, como la otra, ya que bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

ANG CARRANZA

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos



o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad**, que en términos del Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se busca.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, al desempeñar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B"**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, durante el periodo del día dieciséis de octubre del año dos mil doce al quince de



mayo del año dos mil catorce, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**.

Por lo que en las relatadas circunstancias se advierte, que si existen elementos suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha a la procesada, toda vez que si obran datos y/o evidencias de que la hoy incoada realizó alguna conducta irregular con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando II de la presente resolución.

V. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"**Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**"

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en



particular manifiesta que *“El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.”* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco “La Ley Federal de la materia”, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

“INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.



977

EXPEDIENTE: CIVCA/A/0119/2015

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) **La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;**
- b) **El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;**
- c) **El resultado material del acto y sus consecuencias.**

DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO

Distrito Federal

IO CARRANZA

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) **La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido el Ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, con lo dispuesto en la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B"**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, respectivamente, a las disposiciones legales que anteceden, ya que si bien es cierto dentro de sus atribuciones con dicho carácter se encuentra la atribución de dirigir, controlar y supervisar al



personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tenga a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico, así como llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones, lo anterior respecto a las observaciones detectadas en la auditoría 03G, también lo es que en el caso que nos ocupa y al tratarse de la falta de dirigir, controlar y supervisar al personal que tenía a su cargo, para que se cumplieran las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las unidades administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondían, toda vez que de la auditoría 03G se detectó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B", área que depende de la Dirección de Mejoramiento Urbano e Impacto Ambiental se integraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, por lo que resulta claro que contravino las funciones que tenía establecidas en el cargo que tenía encomendado al momento de que se suscitaron los hechos que dieron motivo a las irregularidades administrativas que se le imputaron, realizando actos en contravención a la normatividad aplicable, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, y que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B", adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, y haberse abstenido de realizar cualquier acto que implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, como lo era, no realizar las funciones inherentes a la Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B", adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, ya que: "...omitió llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones, dentro de las cuales conforme al Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Numeral 1.4.0.0.2.0.1.1.0.0 ZONA "B", se encuentra: Elaborar las órdenes de trabajo, de acuerdo a los criterios de prioridad establecidos, tanto para las acciones programadas, como las que se vayan generando por la demanda ciudadana. Toda vez que de la auditoría referida se detectó que se elaboraron de forma deficiente las ordenes de trabajo del ejercicio 2013, ya que les faltaban datos**



mínimos requeridos, asimismo, se realizó la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, sin atender a los criterios de prioridad establecidos tanto para las acciones programadas, como las que se vayan generando por la demanda ciudadana, asimismo se detectaron deficiencias en la programación y ejecución de trabajos solicitados mediante demanda ciudadana, así como la omisión en la integración de expedientes de control interno con respecto a la documental establecida en la normatividad aplicable. De la misma forma no dio cumplimiento a dichas obligaciones en virtud de que no llevó a cabo con el personal a su cargo las labores encomendadas conforme a los planes y programas establecidos, respecto a la operación de prevención y conservación del alumbrado público, toda vez que de la auditoría referida se detectó que no se constató la terminación de las etapas intermedia y final de los trabajos, así como una inconsistente verificación detallada de los trabajos a supervisar ya que los trabajos revisados físicamente no se realizaron conforme a lo establecido en las órdenes de trabajo y a la normatividad aplicable, respecto a la calidad solicitada, apego al proyecto y a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados, a las órdenes de la residencia de obra realizadas mediante bitácora; de igual manera se detectaron inconsistencias en la ejecución de los procedimientos constructivos de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público respecto a la instalación de luminarias tipo baliza, el deficiente funcionamiento de luminarias que recibieron mantenimiento, la deficiente aplicación de pintura de esmalte en postes y la omisión de ejecución de pruebas de control de calidad establecidas en la normatividad vigente. Y no dio cumplimiento a dichas obligaciones en virtud de que no llevó a cabo la dirección, control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme a sus atribuciones, toda vez que de la auditoría referida, por lo que respecta a dar atención a la demanda ciudadana y del Programa Operativo Anual, respecto al mantenimiento preventivo y correctivo de la red de alumbrado público, se detectaron inconsistencias con respecto a los trabajos realmente ejecutados...", por consiguiente, presuntamente, con sus conductas transgredió la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la Materia", en su hipótesis de La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso b), en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que



tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso c) El **resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que el ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, al haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B"**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, respectivamente y abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara abuso o ejercicio indebido de ese empleo, cargo o comisión, vulnera la pretensión del constituyente y del propio legislador, de contar con servidores públicos que sean un modelo de principios éticos que trasciendan en la sociedad a efecto de consolidar un verdadero Estado de Derecho. Por lo que con la conducta de realizar las funciones inherentes a la **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona "B"**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, en términos de Las irregularidades que le fueron imputadas en relación con la auditoría 03G con clave 410, denominada "Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público)" estatuido en el artículo 119 D, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que se traduce en el incumplimiento de una obligación legal, y una pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la precitada, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.



Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.



Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED], con instrucción académica de [REDACTED] concluida, con domicilio particular ubicado en [REDACTED], Código Postal [REDACTED], Delegación [REDACTED] ahora Alcaldía, [REDACTED], teléfono particular [REDACTED], ocupación [REDACTED], Nacionalidad [REDACTED], con registro federal de contribuyentes [REDACTED], se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía, respectivamente, que una percepción mensual aproximadamente de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), [REDACTED] aproximadamente, que su antigüedad en la administración pública de manera general es de aproximadamente 4 años, que no ha sido sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario ante esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza; circunstancias que se desprenden de su comparecencia relativa a la toma de datos personales de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis (visible en foja 389 de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus



necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona “B”**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, como se acredita con la copia certificada de la constancia de movimiento de personal de fecha treinta y uno de mayo de dos mil catorce, (visible a foja 264 de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: es decir, ocupaba un mando medio, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley, era mayor, además, lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** de la infractora, cabe decir que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, no se encontró registro de sanción en contra del Ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las condiciones del ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Zona “B”**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, ahora **Alcaldía**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para



discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Preparatoria concluida**, lo cual le permitía tener un nivel **mediano** cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con “La demás [obligaciones] que le impongan las leyes y reglamentos.”, primordialmente se refiere a la legalidad que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que la servidora pública, omitió vigilar que las áreas que tenía a su cargo cumplieran con sus funciones, no obstante de tener facultades para ello.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”



Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, siendo aproximadamente de **4 años**; circunstancia que se infiere de su propia toma de datos personales en fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis (visible en foja **389** de autos); a la cual se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, antecedentes respecto a sanciones administrativas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, haya obtenido algún **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que **al ser grave** la conducta en que incurrió el ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público y que no cuenta con sanciones administrativas en su contra, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro



181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004,
Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.
Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público**, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, como sanción administrativa, **UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.



Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero parte *in fine* de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de resolverse y se:

RESUELVE

^{O CARRANZA}
PRIMERO. Este Órgano de Control Interno en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía Venustiano Carranza es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que los Ciudadanos **Alejandro Israel Méndez Carrera, Héctor Amando Doniz Estrada, Vladimir Aguilar García, Ángel Naranjo Martínez, Mario Castillo Aguado y Alfonso Flores Cruz, NO SON RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE** de las irregularidades que se les atribuyeron, de conformidad con lo establecido en el Considerando III de la presente resolución, con la que contravinieron lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se determina que los Ciudadanos **Susana Dina Campos González y Adrián Murguía Ibarra**, son responsables administrativamente de las irregularidades que se les atribuyeron, de conformidad con lo establecido en los Considerando III de la presente resolución, con la que contravinieron lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



CUARTO.- Con fundamento en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone a la ciudadana **Susana Dina Campos González** una sanción administrativa consistente en **UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS** y al ciudadano **Adrián Murguía Ibarra**, una sanción administrativa consistente en **UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, mismas que deberán de ser aplicadas conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta Resolución con firma autógrafa a los Ciudadanos **Alejandro Israel Méndez Carrera, Héctor Amando Doníz Estrada, Vladimir Aguilar García, Susana Dina Campos González, Ángel Naranjo Martínez, Mario Castillo Aguado, Alfonso Flores Cruz y Adrián Murguía Ibarra.**

SEXTO.- Hágase del conocimiento de los Ciudadanos **Susana Dina Campos González y Adrián Murguía Ibarra**, que la presente resolución podrá ser impugnada dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa al Alcalde en Venustiano Carranza, en su carácter de Superior Jerárquico de estos, para efectos de su aplicación.

OCTAVO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriban en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, para los efectos legales conducentes, así como todos aquellos a que hubiere lugar, conforme lo ordena el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Una vez cumplimentada la presente Resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA VIOLETA IVETTE AGUILAR FREGOSO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA EN VENUSTIANO CARRANZA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ
DRA

REVISÓ
DRA

AUTORIZO
DRA

 GOBIERNO DE LA
CAPITAL DEL MEXICO
Contraloría General

**CONTRAL
INTERNA**
EN
DELEGACIÓN VENUSTIANO